



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Mtro. Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Número 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



**JUEVES 28 DE JUNIO
DE 2018**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C X C I I

6

SECCIÓN
VII

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Mtro. Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Fiscalía General del Estado.



FISCALÍA
GENERAL
DEL ESTADO

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA LA
INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE JALISCO**



Instituto
Jalisciense de
Ciencias Forenses
SEBENTIA LUX HIBIT

**ACUERDO CONJUNTO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO Y
DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS
FORENSES, MEDIANTE EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE
FEMINICIDIO PARA EL ESTADO DE JALISCO.**

CONSIDERANDO

I.- La Fiscalía General del Estado de Jalisco es la responsable, entre otras cosas, de la Procuración de Justicia en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

II.- La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establece en su artículo 1º. en sus fracciones I a III, que a dicha Dependencia le corresponde dirigir y controlar el Ministerio Público, ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley; y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; así como garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño.

Asimismo, de conformidad con el arábigo 13 fracciones XVII y XX de la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General, el titular de la misma cuenta con la facultad indelegable de emitir protocolos.

III.- En las fracción XI y XVII del citado numeral se establece también entre sus atribuciones el garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño, *-como es el caso del presente Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con perspectiva de Género-*; así como cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

IV.- De conformidad con el numeral 7º del ordenamiento señalado en sus fracciones VI y XX se señala que, en su estructura orgánica se contará con una Fiscalía Central que tendrá una unidad de investigación de delitos contra la mujer y menores, misma que en la práctica funciona con dos unidades, una para menores y otra para mujeres.

En ese sentido resulta necesaria la elaboración y aplicación de protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual y la trata de personas.

V.- El Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, es uno de los entes en los que se

apoya el Programa Jalisco en materia de justicia y seguridad pública, al generar no sólo un sistema estatal de servicios periciales que aspira a la excelencia técnica y científica, sino que le viene a brindar a la función pericial, su cabal autonomía en la operación de los laboratorios de criminalística, de medicina legal y de otras ciencias afines, en la emisión de sus dictámenes formales en apoyo a las instituciones de procuración e impartición de justicia.

VI.- De acuerdo con el artículo 4º de Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses reformado mediante el decreto 23989/LIX/12, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, es una instancia de seguridad pública, que tiene por objeto auxiliar a las autoridades en la procuración y administración de justicia, mediante el establecimiento y operación de una metodología de ciencias forenses, así como mediante la elaboración de dictámenes con autonomía técnica de las autoridades a las que auxilian, en beneficio de los habitantes del Estado.

VII.- En el logro de la excelencia técnica y científica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se deben establecer reglas claras, que permitan la operación de sus distintas unidades administrativas, en un ámbito que promueva la investigación científica y técnica y la capacitación permanente, así como la acreditación y supervisión de los distintos peritos que actúan en el Estado. Aunado que, es uno de los objetivos principales de dicho órgano la elaboración de los dictámenes periciales, bajo principios de objetividad, profesionalismo e independencia técnica, que tiendan a auxiliar en el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito, mediante las ciencias forenses; así como en la determinación de las causas de muerte de personas y de identificación de las mismas.

VIII.- De conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 5º de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, son atribuciones de dicho Instituto, acudir al lugar de la intervención presuntamente constitutivos de delito, en cuando se tenga noticias de estos, a fin de participar en el ámbito de su competencia y en la preservación de los indicios y evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios de hecho delictuoso y los instrumentos o cosas objeto del mismo, dando previo aviso al Ministerio Público; elaborar y proponer a éste último, los dictámenes periciales que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito; así como atender las peticiones de servicios periciales que formulen el Ministerio Público del fuero común y las autoridades judiciales del Estado.

IX.- En el ámbito internacional de la materia del presente instrumento jurídico, hay que tomar en consideración que México es Estado Miembro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" desde el 22 de noviembre de 1989; asimismo, el 16 de diciembre de 1998, firmó la "Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma.

X.- Es muy importante señalar que el 16 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictó sentencia en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, en la cual, en su apartado 4 denominado "Medidas de satisfacción y garantías de no repetición", señala que como parte de

estas garantías debe llevarse a cabo la “Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres”. En este sentido, el Tribunal Interamericano ordenó en el resolutivo 18 de la mencionada sentencia, que: “El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia”.

XI.- Para dar cumplimiento con este mandamiento judicial emanado del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Estado Mexicano a través del Texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, la Secretaría de Gobernación presentó los “Lineamientos generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género” (Lineamientos Generales), los cuales tienen como objetivo general ser una herramienta útil, práctica y científica, que además brinde las bases técnico-jurídico-penales, en el marco del respeto irrestricto de los derechos humanos, con la inclusión de la perspectiva de género y el principio de protección integral de los derechos de la niñez.

XII.- Los Lineamientos Generales fueron aprobados en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en su XXVI Asamblea Plenaria, tomándose el Acuerdo Décimo, párrafo primero que a su texto dice: “La conferencia aprueba de los lineamientos Generales para la estandarización de las investigaciones de los delitos relacionados con la desapariciones de mujeres, Violación de Mujeres y homicidio de Mujeres por razones de género”.

“Con base en estos lineamientos, cada instancia de procuración de justicia formulará su Protocolo, conforme a los recursos económicos, científicos, humanos, técnicos y jurídicos disponibles, y precisando las medidas especiales que adaptarán para lograr su aplicación y cumplimiento en su ámbito de competencia”.

XIII.- Que en este sentido el Estado de Jalisco ha realizado acciones a fin de atender las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en los cuales se establecen la normalización conforme a los estándares internacionales y los parámetros para investigar; con la finalidad de garantizar la aplicación de estos estándares en materia de Derechos Humanos es que se ha incluido en la normatividad del Estado de Jalisco el delito de Femicidio, siendo adoptado mediante el DECRETO 24064/LIX/12 publicado el día 22 de septiembre del año 2012, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el cual modifica y reforma el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

XIV.- El Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el 20 de agosto de 2015, conformó el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM), para la investigación de la probable emisión de la alerta de

género y aprobó el informe final de dicho grupo, con diecisiete conclusiones, señalando la necesidad de revisar a profundidad el protocolo de investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género.

El 8 de febrero de 2016 el Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, integrado por diversas autoridades estatales y municipales, así como por organismos de la sociedad civil y representantes de instituciones académicas, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, acordó por unanimidad la procedencia de la Declaratoria de Alerta de Violencia contra las Mujeres en los Municipios de Guadalajara, Zapopan, Tonalá, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Ameca y Puerto Vallarta, todos en el territorio de Jalisco. Así como establecer una estrategia integral que se denominó *Junt@s por Ellas* compuesta por quince acciones gubernamentales coordinadas entre Estado y Municipios, en los ejes estratégicos de: urgencia, prevención, protección, seguridad y acceso a la justicia, para hacer frente a la violencia contra las mujeres en todos sus tipos y modalidades.

XV.- Atento a lo señalado en el numeral anterior se reformaron en el presente año los artículos 29 y 232 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, a efectos de considerar los diversos supuestos que prevé del tipo penal de feminicidio, como razones de género, de tal suerte que se focaliza la acreditación de la conducta típica en dichas circunstancias, de tal suerte que es ahora el legislador quien establece cuáles serán las razones de género.

Lo cual, estimamos, genera un cambio sustancial en términos de la investigación del delito y del presente protocolo.

XVI.- La Fiscalía General del Estado de Jalisco y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses presentan este protocolo de investigación del delito de Feminicidio con Perspectiva de Género del Estado de Jalisco, en el que se ha implementado la "*Perspectiva de Género*", entendiéndose esta como: "...una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos". El utilizar la perspectiva de género en la elaboración del protocolo, nos conmina a mirar o analizar el contexto de una investigación ministerial en algunos delitos, haciéndonos entender que la impartición de la justicia para mujeres y hombres puede modificarse en la medida que como sociedad no naturalicemos ciertas particularidades que hacen la diferencia en una investigación y lo cual, nos puede dar información muy valiosa sobre la comisión o no de un delito que haya sido cometido en contra de una mujer por razones de género.

Cabe mencionar que para la elaboración del presente protocolo se contó con la intervención de personal sustantivo en la materia, de la Fiscalía General del Estado, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y del Instituto Jalisciense de las Mujeres.

XVII.- En razón de lo anteriormente expuesto, y con el propósito de dotar de mayores herramientas a los Agentes del Ministerio Público, de la policía Investigadora y peritos, así como elementos de seguridad pública en su labor de investigación es necesario expedir el protocolo a los que deberá ajustarse la actuación de los elementos de las instituciones de seguridad pública relacionados

con la investigación del Delito de Femicidio.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1 fracciones I, III, IX, 13, 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y 7 fracción I y XVIII de su Reglamento; así como 4 y 5 de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; que se procede a emitir el siguiente

ACUERDO

UNICO.- Se emite el “**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO PARA EL ESTADO DE JALISCO**”.

ÍNDICE

Capítulo 1. Presentación	
1.1 Introducción	
1.2 Objetivos del protocolo	
1.2.1 Objetivo general	
1.2.2 Objetivos específicos	
1.3 Ámbito de aplicación del protocolo	
1.4 Estructura del protocolo	
Capítulo 2. Marco conceptual del feminicidio	
2.1 Definición de feminicidio	
2.2 Diferencias entre homicidio y feminicidio	
2.3 <i>Continuum</i> de violencia	
2.4 Razones de género	
Capítulo 3. Marco jurídico del feminicidio	
3.1 Marco jurídico Internacional	
3.2 Marco jurídico Nacional	
3.3 Marco jurídico Estatal	

3.4 Estándar “Mariana Lima Buendía” Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

Capítulo 4. El deber de investigar con perspectiva de género

4.1 Debida diligencia con perspectiva de género

4.2 Principios de debida diligencia con perspectiva de género

Capítulo 5. De la investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género

5.1 Muerte violenta de mujeres con perspectiva de género

5.2 Lugar de la investigación

Primer respondiente

Policía de investigación

Fotografía forense

Criminalística de campo

5.3 Investigación y acreditación técnica-científica de las razones de género

Fotografía forense

Medicina forense

Laboratorio Químico-forense

Laboratorio de Genética forense

Criminalística

5.4 Investigación y acreditación del contexto de violencia

5.5 Unidad de Análisis y Contexto

Capítulo 6. Plan metodológico de investigación

CAPÍTULO 1. PRESENTACIÓN

“La violencia contra las mujeres es una preocupación propia del campo de los Derechos Humanos. El alarmante incremento de asesinatos extremadamente violentos de mujeres y niñas durante los últimos años, es el reflejo de una cultura de odio hacia las mujeres”.

(Rashida Manjoo. 2011. Relatora especial de Naciones Unidas para la violencia contra la mujer)

1.1 INTRODUCCIÓN

El feminicidio es considerado una violación grave a los derechos humanos de las mujeres, así como una de las manifestaciones más extremas de la discriminación y violencia contra ellas. Muy a menudo, el feminicidio constituye la consecuencia final y más grave de un *continuum* de violencia.

El odio, la discriminación y la violencia, tienen su expresión a través de las formas brutales en las que los cuerpos de las niñas y mujeres son sometidos, y de esta forma se evidencia el odio y desprecio hacia ellas¹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en la sentencia del caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, reiteró que los Estados tienen una doble obligación de actuar con debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres; dicha sentencia obliga al Estado mexicano a incluir la perspectiva de género en las investigaciones², y a estandarizar los protocolos para investigar todos los delitos que se relacionan con desapariciones, violencia sexual y asesinatos de mujeres.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la sentencia del feminicidio de Mariana Lima Buendía³, destaca que “la eficacia de la investigación, en el caso de las muertes violentas de mujeres, depende de manera directa y en gran medida, de la prueba técnica realizada por los peritos y que la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género, requiere de la realización de diligencias particulares”.

En México, en el año 2011, comenzó el proceso de tipificación del delito de feminicidio⁴. En el estado de Jalisco, la tipificación se realizó el 22 de septiembre de 2012⁵. Sin embargo, la práctica ha demostrado que la tipificación es insuficiente si no va acompañada de la elaboración de protocolos especializados con perspectiva de género, para la adecuada investigación del delito de feminicidio.

En este tenor, se redactó el “**Protocolo de actuación con perspectiva de género para la investigación del delito de feminicidio en el estado de Jalisco**”, el cual tiene como objetivo, ser una guía técnica para la correcta investigación en los casos de muertes violentas de mujeres. Asimismo, debe considerarse como un instrumento que permitirá a las y los operadores, la adecuada procuración de justicia a partir de la elaboración del

¹ OACNUDH, ONU Mujeres. “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”. <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf>

² La perspectiva de género es una herramienta que utilizada como método, permite detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las mujeres. Al aplicarse, se evidencia la discriminación y desigualdad, y permite verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género.

³ Amparo en revisión 554/2013. <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/igualdadsentencias>

⁴ A partir de la emisión de la Sentencia “Campo Algodonero”. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

⁵ Decreto 24064/LIX/12. Número 4. Sección V. El tipo penal se reformó el 4 de abril de 2017 por decreto número 26318 publicado en el periódico Oficial del Estado de Jalisco.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE JALISCO

plan de investigación, el cual facilitará la acreditación de las razones de género contempladas en el artículo 232 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

El presente Protocolo es una guía útil para todo el país, así como una herramienta práctica para la adecuada y correcta investigación con perspectiva de género en los casos de muertes violentas de mujeres por razones de género.

1.2 OBJETIVOS DEL PROTOCOLO

1.2.1 OBJETIVO GENERAL

Contar con un Protocolo que incorpore los estándares internacionales de debida diligencia y perspectiva de género en todas las actuaciones de las autoridades y de todos y todas las intervinientes en la investigación.

1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Incorporar criterios reconocidos en los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.
2. Promover la perspectiva de género en la actuación ministerial, policial y forense.
3. Emplear la perspectiva de género como un método que permitirá establecer las bases técnicas y científicas para llevar a cabo la correcta investigación del delito de feminicidio.
4. Establecer diligencias específicas para la investigación de las muertes violentas de mujeres que permitan acreditar las razones de género.
5. Elaborar a partir de los resultados de las diligencias específicas, un adecuado plan metodológico de investigación que permita el esclarecimiento del hecho.
6. Promover la coordinación entre las y los agentes del Ministerio Público y el personal forense que intervenga en la investigación del delito.
7. Servir de guía para que otros estados cumplan con su obligación de proteger los Derechos Humanos de las mujeres y garantizar los derechos de las víctimas y las víctimas sobrevivientes⁶.
8. Garantizar la participación y el derecho de las víctimas al acceso a una investigación pronta y eficaz, a la verdad, a la justicia, a ser reparadas de manera integral y adecuada, a recibir y solicitar información por parte de la autoridad sobre los resultados de las investigaciones, a la protección y la seguridad, a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos, entre otros derechos contemplados en la Ley General de Víctimas⁷.

1.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

Tal como lo señala la SCJN, "todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos

⁶ Entiéndase víctimas sobrevivientes como víctimas directas (LGV), artículo 4.

⁷ http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte”⁸.

A su vez, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, señala que “el protocolo debe aplicarse en todos los casos de muertes violentas de mujeres, puesto que detrás de cada muerte puede existir un feminicidio, aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad”.

Por lo tanto, **el presente Protocolo deberá aplicarse en todos los casos de muertes violentas de mujeres. Se considera muerte violenta aquella muerte ocasionada por causas no naturales, es decir, las muertes ocasionadas por actos homicidas, suicidas o accidentales**⁹. Cuando la víctima haya ingresado a hospitales, centros de salud, cruz roja, cruz verde, y cualquier otra institución de salud, y ésta muera por lesiones, heridas, heridas por armas blancas, heridas por armas de fuego, traumatismos, quemaduras, ahogamiento, asfixia, ahorcamiento, estrangulamiento, intoxicación por drogas, medicamentos o cualquier otra sustancia, agresión sexual, accidentes, y cualquier otro tipo de forma violenta, se deberá iniciar la investigación como probable feminicidio.

El término mujer hace referencia a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida. En consecuencia, las referencias a las mujeres, incluyen a las niñas, adolescentes, mujeres jóvenes, mujeres adultas y mujeres de edades avanzadas, así como a todas las personas de género femenino, independientemente del sexo asignado al nacer y de sus documentos de identificación oficial; por lo tanto, **el presente Protocolo deberá aplicarse a las mujeres trans, incluyendo: travestis, transexuales y transgénero**. La ColDH define a la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no, con el sexo asignado al momento del nacimiento”. A su vez, el tribunal afirmó que el reconocimiento de la identidad de género por el Estado, resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas *trans*, esto incluye la protección contra todas las formas de violencia, la tortura y malos tratos, entre otros derechos.

La violencia por razón de género adopta múltiples formas: privación de la vida, daños o sufrimientos psicológicos, físicos, patrimoniales, económicos y sexuales¹⁰, por lo tanto, **el presente Protocolo también deberá aplicarse para investigar los casos en los que la violencia ejercida no privó de la vida a la víctima¹¹, pero la agresión constituyó un riesgo de vida para la víctima sobreviviente y fue ocasionada en un contexto de discriminación y violencia**.

1.4 ESTRUCTURA DEL PROTOCOLO

En el primer capítulo del presente Protocolo, se mencionan de manera general, los estándares internacionales de debida diligencia y perspectiva de género¹² que deben emplearse en la investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género.

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Mayo de 2015. 1a. CLXI/2015 (10a.) pág. 439.

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2009/2009087.pdf>

⁹ Se acreditará el feminicidio cuando existan razones de género.

¹⁰ Violencia contra las mujeres. LGAMVLV, artículo 5 fracción IV.

¹¹ Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia. LGAMVLV, artículo 5 fracción VI.

¹² Estándares establecidos por la ColDH en el caso “Campo Algodonero”.

Asimismo, se hace mención de los objetivos del Protocolo, enlistando los objetivos específicos del mismo. En el apartado “Ámbito de aplicación del protocolo”, se establece que el presente protocolo se aplicará cuando:

- La víctima sea niña o mujer.
- La víctima sea mujer *trans*.
- La causa de muerte sea violenta.
- La agresión ejercida no haya privado de la vida a la víctima.

En el segundo capítulo: “Marco conceptual del feminicidio”, se explica la problemática de la violencia y el feminicidio contra las mujeres, el impacto que tiene en la sociedad mexicana, y la diferencia entre el homicidio y el feminicidio. Asimismo, se aborda el concepto de *continuum* de violencia conforme a los criterios de la CoIDH en el caso “Campo Algodonero”, y la manera en cómo se acreditarán las razones de género contempladas en el artículo 232 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco para los casos de tentativa de feminicidio y feminicidio.

En el tercer capítulo: “Marco jurídico del feminicidio”, se menciona el marco jurídico internacional, nacional, estatal, y se incorporan los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el caso “Mariana Lima”, para la adecuada investigación del delito de feminicidio.

En el cuarto capítulo: “El deber de investigar con perspectiva de género”, se promueve la incorporación de la perspectiva de género como un método que garantizará la debida diligencia en los casos de las muertes violentas de mujeres por razones de género.

En el quinto capítulo: “De la investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género”, se incorpora el estándar de muerte violenta de mujeres¹³ y se especifican las diligencias que deben realizarse tanto en el lugar de la intervención, como en la investigación técnico-científica posterior al levantamiento de indicios y evidencias recolectadas en el lugar de la investigación, y al levantamiento del cuerpo de la víctima; asimismo, se especifican las diligencias particulares que deben emplearse para investigar la muerte violenta de mujeres¹⁴ con perspectiva de género¹⁵. Se incorpora el apartado “Investigación y acreditación del contexto de violencia”, estándar señalado por la CoIDH en la sentencia del caso “Campo Algodonero”, y el apartado de “Unidad de Análisis y Contexto”, la cual debe considerarse como una herramienta fundamental en la investigación del delito de feminicidio.

En el sexto y último capítulo: “Plan metodológico de investigación”, se establece la forma en que la autoridad encargada de la investigación del delito de feminicidio, es decir, la o el Ministerio Público, deberá diseñar un plan de investigación que a partir de las diligencias realizadas por las y los policías, y las y los expertos forenses, le permita acreditar el tipo penal.

¹³ CoIDH y SCJN.

¹⁴ “Feminicidio”.

¹⁵ Estándar Mariana Lima. SCJN.

CAPÍTULO 2. MARCO CONCEPTUAL DEL FEMINICIDIO

“El feminicidio constituye un fenómeno global que ha alcanzado proporciones alarmantes en el mundo. Sus víctimas son las mujeres en diversas etapas del desarrollo, condiciones y situaciones de vida”.

(Modelo de protocolo latinoamericano)

2.1 DEFINICIÓN DE FEMINICIDIO

El feminicidio es una violación grave a los derechos de las mujeres¹⁶. Se considera como la forma más extrema de violencia y discriminación hacia ellas, entendida como: “la violencia ejercida por hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación y control”¹⁷.

Los feminicidios reproducen los estereotipos de la masculinidad asociada al poder de controlar las vidas y los cuerpos de las mujeres para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión; por esta razón, la violencia física, sexual y la disposición final ejercida sobre el cuerpo de las mujeres, refleja el odio y la discriminación a través de las formas brutales en las que los cuerpos de las mujeres son sometidos, evidenciando el odio y el desprecio hacia sus vidas y sus cuerpos.

Para determinar si un homicidio de mujer es un feminicidio, se requiere conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto¹⁸.

De conformidad con la CoIDH, se denomina feminicidio, al homicidio de la mujer por razones de género¹⁹. La Corte aborda el principio de igualdad y no discriminación en el caso “Campo Algodonero” y afirma que: “los [tres] homicidios por razones de género, ocurrieron en un contexto de discriminación y violencia contra la mujer”. De esta manera, Ciudad Juárez constituyó un parteaguas en la visibilización del feminicidio como una de las formas más extremas de violencia contra las mujeres, enmarcado en un contexto de discriminación²⁰.

El término “razones de género”, es un concepto sociológico que describe las desigualdades históricas que genera la discriminación y que se traduce en relaciones de poder, abuso, misoginia²¹, control, dominación y subordinación de las mujeres. En los **feminicidios, estas desigualdades se reflejan en las formas en que las mujeres son asesinadas, en los tipos y expresiones de violencia que se ejercen en sus cuerpos**²², así como en las personas que atentan contra la vida de las mujeres, ya que abusan de ámbitos o de relaciones de confianza, espacios en los que *per se*, existe discriminación: ámbito familiar, laboral, docente, etc.

¹⁶ En 1970 el término “femicidio” fue acuñado por Diana Russell. La investigadora mexicana Marcela Lagarde, en la misma década de los años 90, utilizó el término “feminicidio” para describir las decenas de cuerpos de mujeres encontrados en Ciudad Juárez.

¹⁷ OACNUDH, ONU Mujeres. “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”. <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.

¹⁹ Algunas investigadoras como Marcela Lagarde y Julia Monárrez, establecieron que en México, el término “feminicidio”, además de tratarse del homicidio de la mujer por razones de género, refleja la impunidad del Estado.

²⁰ El Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) visibilizó el feminicidio como una problemática nacional en 2010, a través de su informe “una mirada al feminicidio en México”. <https://www.observatoriodelfeminiciodemexico.org/publicaciones>

²¹ Misoginia: son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer. LGAMVLV, artículo 5 fracción XI.

²² Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. 2018. “Informe implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017”. Católicas por el Derecho a Decidir, A.C. México.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vigente desde 2007, define en el artículo 21 a la violencia feminicida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.

En suma, los feminicidios son el reflejo de una cultura de odio y discriminación hacia las mujeres y de un índice del fracaso del sistema de justicia penal para sancionar a los perpetradores de estos crímenes²³.

El uso del concepto de feminicidio y sus diferencias con el homicidio, permiten visibilizar la expresión extrema de violencia, resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo, en el cual, se encuentran las mujeres²⁴.

2.2 DIFERENCIAS ENTRE HOMICIDIO Y FEMINICIDIO

Los factores que hacen diferente el delito de feminicidio con el homicidio, son que en el feminicidio²⁵ se refleja la discriminación, superioridad del hombre, odio y desprecio contra la mujer y su vida; ya que en sus cuerpos se evidencia la violencia desmedida previa, durante, y/o posterior a la privación de la vida, hechos que además de afectar el derecho a la vida, afectan otros bienes jurídicos como la seguridad, la igualdad, la integridad física, la libertad, la dignidad, entre otros.

Las víctimas de feminicidio son las niñas, mujeres jóvenes, mujeres adultas, mujeres de edades avanzadas y mujeres *trans*²⁶, en diversas condiciones y situaciones de vida. En muchas ocasiones la muerte se produce como el acto final de un *continuum* de violencia.

El elemento normativo que distingue al feminicidio del homicidio, es el de “razones de género”, las cuales son elementos objetivos, cuyas características tienen relación con los hechos y hallazgos que se presentan en la víctima o en relación a ella²⁷, y que su acreditación depende de manera directa y en gran medida, de la eficacia de la investigación²⁸. **A través de las razones de género se materializa el feminicidio, y su acreditación permite diferenciarlo de un homicidio doloso.**

Cuadro 1. Diferencias entre el homicidio y el feminicidio²⁹.

Homicidio	Feminicidio
El bien jurídico tutelado afectado es la vida.	Los bienes jurídicos tutelados afectados son la vida, la integridad, la dignidad, el acceso a una vida libre de violencia, la libertad, la seguridad.

²³ OACNUDH, ONU Mujeres, *op. cit.*, pág. 14.

²⁴ *Idem.*

²⁵ “muerte violenta de mujeres por razones de género”.

²⁶ Incluyendo: travestis, transexuales y transgénero.

²⁷ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. 2014. “Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: causas y consecuencias 2012 y 2013. Católicas por el Derecho a Decidir, A.C. México. <https://www.observatoriodelfeminiciomexico.org/publicaciones>

²⁸ SCJN. 2015. *Sentencia amparo en revisión 554/2013*.

²⁹ Se tomó como referencia la propuesta realizada por la Mtra. Isabel Claudia Martínez Álvarez, consultora para el OCNF, julio 2014.

El sujeto activo no requiere de una calidad específica.	El sujeto pasivo son las niñas, mujeres y mujeres <i>trans</i> .
Puede ser doloso o culposo, es decir, se parte de la voluntad del sujeto activo para acreditar la conducta.	Las razones de género necesariamente determinan que la conducta de la privación de la vida fue realizada con dolo, es decir, es un delito que en sí mismo es doloso ³⁰ .

2.3 CONTINUUM DE VIOLENCIA

La Convención de Belém do Pará, define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. A su vez, la CoIDH en el caso “Campo Algodonero”, reconoció que **la violencia de género, incluyendo los asesinatos, no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia**, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, cuyas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, menciona que “la expresión violencia por razón de género contra la mujer, refuerza aún más la noción de **la violencia como problema social más que individual**, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes”³¹.

Aunado a lo anterior, el *continuum* de violencia debe ser entendido no únicamente como un problema personal entre el sujeto activo y la víctima, sino como una violencia estructural sobre las mujeres, fundada en un sistema de dominación y control que tiene origen tanto en el espacio doméstico como en el público.

La autora Liz Kelly, quien definió el concepto de “*continuum de violencia contra las mujeres*”³², menciona que dicho *continuum* se refiere al abuso físico, psicológico, emocional, sexual, económico, etc., que no necesariamente deriva de un hecho episódico, **sino de un contexto de discriminación y violencia continuo contra las niñas y mujeres en todo el mundo**³³.

En el momento en que cualquiera de estas formas de violencia contra las mujeres resulte en su muerte, se convierte en feminicidio. El feminicidio por lo tanto, es la manifestación más extrema de este *continuum* de violencia³⁴.

Todos los actos de violencia de género tienen en común el sometimiento y el control sobre las mujeres, es por ello que en los feminicidios a través de las razones de

³⁰ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. 2014, *op. cit.*, pág. 24 y 34.

³¹ CEDAW. Recomendación general núm. 35.

³² “*The continuum of violence against women*”

³³ Liz Kelly. 1988. “*Surviving sexual violence*”.

³⁴ María de la Luz Estrada Mendoza. “*Peritaje en materia de sociología sobre el contexto socio-cultural de la violencia contra las mujeres*”.

<https://www.observatoriodelfeminicidiodemexico.org/publicaciones>

género, se refleja sobre los cuerpos de las mujeres y su disposición final: la asimetría entre las relaciones de poder, la subordinación, la discriminación y el odio.

2.4 RAZONES DE GÉNERO

En los feminicidios, las desigualdades que generan discriminación, se reflejan en las formas en que las mujeres son asesinadas, en las expresiones de violencia que se ejercen sobre sus cuerpos, y los lugares en donde los cuerpos de las mujeres son encontrados, estas desigualdades se denominan “razones de género”.

A través de las razones de género, se visibiliza y materializa el poder, el abuso y la discriminación del o los sujetos activos para decidir sobre la forma y modo de terminar con la vida de la mujer. **Las razones de género se materializan en actos extremadamente violentos que se plasman en los cuerpos de las víctimas**, y que pueden ser ejercidos antes, durante y después de la privación de la vida.

En las razones de género se observa el control, las asimetrías de poder y la dominación aplicada por los hombres hacia las mujeres, por ello, es que a través de éstas, se pueden acreditar la misoginia, el odio, la violencia, la humillación y la denigración, a través de la forma en que son lesionados o heridos los cuerpos de las víctimas, expuestos, abusados y encontrados.

Dentro del tipo penal, las razones de género son elementos objetivos que tienen relación con los hechos y hallazgos que se presentan en la víctima o en relación a ella.

La investigación y acreditación de las razones de género, debe regirse por los principios de debida diligencia, los estándares internacionales, la perspectiva de género, y realizarse desde que se tiene conocimiento del hecho hasta la elaboración por parte de la o el Ministerio Público, de un **plan metodológico de investigación**³⁵; el cual, le permitirá a la autoridad: organizar, explicar, y probar de manera técnica-científica, más allá de toda duda razonable, la acreditación del tipo penal para el delito de feminicidio.

Las razones de género, en términos del artículo 232 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, son:

I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho.

ACREDITACIÓN. No se requiere únicamente de pruebas de carácter formal, es decir, no es necesario acreditar esta razón de género exclusivamente con documentos públicos, ya que también se podrá acreditar el tipo de relación que tenía la víctima con el o los agresores, a través de las entrevistas de testigos que tengan conocimiento de dicha relación o cualquier persona que haya presenciado o tenido conocimiento de la relación de hecho. Se podrá acreditar también a través de declaraciones, prueba testimonial, prueba pericial, prueba documental y material, y cualquier otra prueba que pueda acreditar la relación de hecho³⁶.

³⁵ El cual se deberá elaborar por la autoridad encargada de la investigación, una vez que se cuenten con las diligencias particulares que deben realizarse en el lugar de la intervención, con las entrevistas realizadas a familiares de la víctima, y con los dictámenes técnico-científicos realizados por las y los expertos forenses.

³⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales. Capítulo IV. Disposiciones generales sobre la prueba.

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

ACREDITACIÓN. De igual manera que la razón de género anterior, no se requiere exclusivamente de la existencia de documentos públicos y/o de documentos privados, también se podrá acreditar la relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad, a través de las entrevistas de testigos que tengan conocimiento de dichas relaciones, declaraciones, prueba testimonial, prueba pericial, prueba documental y material, y cualquier otra prueba que pueda acreditar la relación³⁷. Dentro de los testigos, podrá tomarse la entrevista a cualquier persona que haya presenciado o tenido conocimiento de la relación laboral, docente, de confianza, de subordinación o superioridad.

III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima.

ACREDITACIÓN. El odio³⁸ se acredita en la forma en cómo la víctima fue privada de la vida y la forma en cómo fue encontrado su cuerpo. Las muertes violentas por armas blancas, estrangulaciones, asfixias, golpes, etc., revelan la dominación, el control, y la gran intensidad en la violencia aplicada. Asimismo, cuando el cuerpo de la mujer, o parte de él, es encontrado en bolsas, en costales, arrojada a un canal, en un terreno baldío, envuelta en cobijas, sábanas, plásticos, etc., estos actos revelan el poco o nulo valor que los o el agresor tiene contra la mujer y su cuerpo, es decir, el odio se materializa en la forma en cómo se dispone y cómo se lastima o hiere el cuerpo de la mujer.

Por lo tanto, el odio, se podrá acreditar cuando: i) la causa de muerte de la mujer sea violenta, ii) el cuerpo presente lesiones en zonas vitales³⁹, ya que al infligirlas en estas zonas, no se busca únicamente lesionar a la víctima, sino privarla de la vida, iii) el número de lesiones en el cuerpo de la víctima, ya que un número elevado de lesiones o heridas, no solo demuestra el uso de la violencia excesiva y el control ejercido por el agresor, sino que reitera el objetivo, el cual es, el daño al cuerpo de la víctima y la privación de la vida, iv) cuando existan lesiones postmortem, es decir, aquellas que fueron ocasionadas posterior a la privación de la vida, ya que se perpetúa el odio, aún después de la muerte, v) cuando en el cuerpo de la víctima haya ausencia de lesiones de lucha, forcejeo y/o defensa, por tratarse de hechos que reflejan y acreditan el estado de indefensión de la víctima, y vi) la forma en cómo es encontrado el cuerpo de la mujer.

La misoginia son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella⁴⁰, por lo tanto, se acredita a través de la posición en la que es encontrado el cuerpo de la víctima en el lugar de los hechos o del hallazgo, y en la forma en la que se encuentren las ropas de la víctima. La posición de decúbito lateral, refleja precaución defensiva, por lo que se acredita la misoginia mantenida por el agresor hacia el cuerpo y la vida de la víctima.

³⁷ Idem.

³⁸ Diccionario de la Lengua Española. "odio", m. Antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea.

³⁹ Cabeza, cuello, tórax.

⁴⁰ LGAMVLV, artículo 5 fracción XI.

La ropa que no cubra o cubra parcialmente el cuerpo de la víctima, especialmente: los senos, el vientre, la espalda, la vulva, y/o los glúteos, constituye un acto de exhibir el cuerpo de la mujer como forma de aversión y abuso hacia ella, es decir, constituye un acto de misoginia, además de constituir signos de violencia sexual.

A través de la misoginia, se refleja la desigualdad en la forma en la que las mujeres son asesinadas, o heridas en el caso de tentativa, y se refleja a su vez, en los elementos que acreditan el odio.

Cuadro 2. Acreditación del odio y la misoginia.

Razón de género	Acreditación	Acreditación técnica-científica
<p>Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima.</p>	<p>Cuando la causa de muerte sea violenta.</p> <p>Cuando las lesiones y/o heridas, se encuentren en zonas vitales: cabeza, cuello, tórax.</p> <p>Cuando exista un número elevado de lesiones y/o heridas en el cuerpo de la víctima: más de una.</p> <p>Cuando además existan lesiones y/o heridas post-mortem.</p> <p>Cuando haya ausencia de lesiones y/o heridas de lucha, forcejeo y/o defensa.</p> <p>Cuando el cuerpo de la mujer se encuentre en bolsas, costales, arrojada a un canal, en un terreno baldío, envuelta en cobijas, sábanas, plásticos, etc.</p> <p>Cuando la posición de la víctima sea decúbito lateral.</p> <p>Cuando la ropa que porta la víctima no cubra o cubra parcialmente su cuerpo.</p>	<p>Medicina Forense a través del dictamen de necropsia.</p> <p>En el caso de tentativa de feminicidio, a través del certificado de lesiones.</p> <p>En el Informe policial homologado a través de la descripción del lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima y la forma en cómo se encontraba.</p> <p>Criminalística de campo a través del dictamen de criminalística.</p> <p>Fotografía forense a través de la fijación fotográfica del lugar de los</p>

	<p>El odio y la misoginia reflejan la desigualdad, discriminación y el <i>continuum</i> de violencia en la que las mujeres son asesinadas o lesionadas.</p>	<p>hechos o del hallazgo, así como de la posición de la víctima.</p> <p>Psicología forense, sociología y/o antropología a través de la realización de peritajes sociales con perspectiva de género que acrediten el contexto de violencia y discriminación.</p>
--	---	--

La acreditación técnica-científica del odio y misoginia se establecerá a través de los peritajes sociales con perspectiva de género, donde las y los especialistas que los elaborarán, deberán tomar en cuenta el resultado científico de otras especialidades como: medicina forense, fotografía, criminalística, laboratorio de química forense, y cualquier otra especialidad que haya intervenido en la investigación, para poder relacionar la forma en la que la mujer fue asesinada ó lesionada, herida, y/o afectada⁴¹; y en ambos casos (feminicidio y tentativa de feminicidio) para establecer el grado de violencia que se ejerció sobre su cuerpo.

IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia intrafamiliar⁴² en contra de la víctima.

ACREDITACIÓN. No se requiere exclusivamente de la existencia de documentos públicos, también se podrá acreditar el contexto de violencia que sufría la víctima, a través de las entrevistas de testigos que tengan conocimiento, ya sea porque la víctima en vida hubiera hecho referencia de la violencia, o porque las y/o los testigos tuvieran conocimiento. Las y los testigos podrán ser: madre, padre, hermanos y/o hermanas, amigos y/o amigas, vecinos y/o vecinas, conocidos y/o conocidas de la víctima como: compañeros y/o compañeras de escuela, de trabajo, y cualquier persona que haya presenciado o tuvieran conocimiento de actos de violencia intrafamiliar hacia la víctima o personas a quienes la víctima hubiera hecho referencia de dicha violencia. También se podrán acreditar los actos de violencia intrafamiliar⁴³, a través de declaraciones, prueba testimonial, prueba pericial (peritajes sociales con perspectiva de género y cualquier otro), prueba documental y material, y cualquier otra prueba⁴⁴ que pueda acreditar cualquier acto de violencia intrafamiliar en contra de la víctima.

⁴¹ En el caso de tentativa de feminicidio.

⁴² Violencia intrafamiliar: Es la acción u omisión intencional que ponga en peligro o afecte la integridad física, psicológica o sexual, que se ejerce en contra de algún miembro de la familia, por otro integrante de la misma, independientemente de que pudiere constituir delito. Ley para la prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, artículo 5.

⁴³ Violencia familiar: es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. LGAMVLV, artículo 7.

⁴⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales. Capítulo IV. Disposiciones generales sobre la prueba.

V. Cuando de la escena del hecho se desprenden indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima.

ACREDITACIÓN. La muerte violenta es un acto por sí mismo, de denigración hacia la vida de la víctima. En el caso de tentativa, las lesiones y/o heridas infligidas en la víctima son un acto de denigración hacia su integridad física. Asimismo, la escena del hecho es un indicio de humillación o denigración, ya que es el lugar en donde se cometió el delito de feminicidio o la tentativa de feminicidio, y/o el lugar en el que fue encontrado el cuerpo de la víctima o a la víctima sobreviviente.

Cuando en la escena del hecho, el cuerpo de la víctima se encuentre en posición genopectoral, sugiere una forma de exponer la sexualidad de la mujer de una forma denigrante, por lo tanto, debe ser considerada como un indicio de humillación o denigración hacia la víctima.

Los indicios localizados en la escena del hecho, y cualquier indicio biológico ajeno al de la víctima⁴⁵, que sea encontrado en el lugar y sobre cualquier parte del cuerpo y/o sobre las ropas de la víctima, son también indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima.

Las ropas desgarradas, cortadas, desabotonadas, mal colocadas, y/o las que no cubran el cuerpo de la víctima, son indicios de humillación y denigración hacia su cuerpo, además de constituir signos de violencia sexual.

VI. Cuando el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida.

ACREDITACIÓN. Las lesiones infligidas en el cuerpo de la víctima, se considerarán infamantes y degradantes cuando: i) haya además de las lesiones antemortem, la existencia de lesiones postmortem, ii) se encuentren en zonas vitales⁴⁶, iii) haya múltiples lesiones en el cuerpo de la víctima, iv) se encuentren sugilaciones, huellas de mordida, equimosis y/o excoriaciones en cualquier parte del cuerpo de la víctima.

Se considerarán mutilaciones⁴⁷ cuando haya dislocaciones, fracturas, contusiones complejas, heridas por armas blancas, heridas por armas de fuego, mordidas, y/o quemaduras⁴⁸.

La acreditación científica de las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, se realizarán principalmente a través de los dictámenes de medicina forense, donde las lesiones y/o heridas se deberán describir detalladamente, especificando en cada una: i) nombre de la lesión, ii) zona anatómica donde se encuentre, iii) tamaño de las lesiones y/o heridas, iv) coloración, y v) temporalidad; y de los peritajes sociales con perspectiva de género, los cuales, deberán tomar en cuenta los resultados y conclusiones de los dictámenes de medicina forense para establecer la relación de las lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima con la infamia y degradación.

⁴⁵ La saliva y/o semen, son indicios que pueden encontrarse en la escena del hecho, mismos que acreditan la humillación y/o denigración hacia el cuerpo de la víctima, además de ser indicios de violencia sexual.

⁴⁶ Cabeza, cuello y/o tórax.

⁴⁷ Diccionario de la Lengua Española. "mutilar". Cortar (dividir o separar) o cercenar una parte del cuerpo y más particularmente del cuerpo viviente.

⁴⁸ Las quemaduras pueden ser causadas por agentes físicos, eléctricos y/o químicos.

VII. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, infligidos por el o los autores del feminicidio.

ACREDITACIÓN. La violencia sexual es el tipo de violencia de género y *continuum* de violencia más claro, ya que expresa el abuso y supremacía masculina sobre la mujer al denigrarla y concebirla como objeto⁴⁹, por lo tanto, los signos de violencia sexual de cualquier tipo, constituyen en sí mismos, actos de odio, misoginia, denigración y humillación⁵⁰.

Existen signos de violencia sexual cuando: i) la posición de la víctima sea genopectoral, ii) cuando las ropas de la víctima presenten desgarraduras, cortadas, desabotonaduras, y/o se encuentren mal ajustadas y expongan los senos o parte de ellos, los glúteos o parte de ellos, la espalda o parte de ella, y el vientre o parte de él, iii) cuando la ropa interior⁵¹ se encuentre desgarrada, desacomodada o ausente, iv) cuando el cuerpo de la víctima se encuentre semidesnudo o desnudo de la parte superior o inferior, v) cuando el cuerpo de la víctima se encuentre desnudo completamente, vi) cuando se encuentren sugilaciones o huellas de mordida en boca (labios o comisuras), senos, cuello, espalda, glúteos y parte interna de los muslos⁵², vii) cuando se encuentre semen y/o saliva en cualquier parte del cuerpo de la víctima, en el lugar de la investigación, sobre las prendas de la víctima y/o sobre los objetos encontrados en el lugar de la investigación relacionado con el hecho, viii) cuando se encuentren objetos introducidos en cavidad bucal, vaginal y/o anal, y ix) cuando se encuentren lesiones antemortem o postmortem en las cavidades antes mencionadas.

VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia.

ACREDITACIÓN. La homofobia es el comportamiento que se define como el odio, rechazo, aversión, prejuicio y discriminación contra las personas que tienen orientaciones sexuales diversas a la heterosexualidad. Los actos de violencia contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, son particularmente crueles y se caracterizan por niveles superiores de sevicia⁵³ a las que se presenta en otros crímenes de odio, ya que las manifestaciones de violencia por parte del o los sujetos activos, están basadas en el deseo de “castigar” dichas identidades, expresiones, comportamientos y/o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales⁵⁴.

La mayoría de las mujeres *trans* se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización⁵⁵. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha señalado que la violencia contra las mujeres lesbianas y mujeres *trans*, constituye una “forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”. A su vez, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ha señalado

⁴⁹ LGAMVLV. Artículo 6, fracción V.

⁵⁰ Los signos de violencia sexual de cualquier tipo, acreditan también las razones de género mencionadas en las fracciones III y V.

⁵¹ Ropa interior superior como *brasier*, y/o ropa interior inferior.

⁵² En los muslos, también las equimosis (moretones) y excoriaciones ungueales (rasguños) serán considerados signos de violencia sexual.

⁵³ Diccionario de la Lengua Española. “sevicia”. Crueldad excesiva, trato cruel.

⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

⁵⁵ Según los datos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la mayoría de las mujeres *trans* que son asesinadas, son menores de 35 años de edad (año 2015).

que en una parte considerable de los casos de tortura a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas⁵⁶, hay indicaciones de que se les somete con frecuencia a “actos de violencia de índole sexual, como violaciones o agresiones sexuales y a una proporción excesiva a torturas y otros malos tratos”.

Al tratarse de un delito que por sí mismo constituye un delito de odio, se acreditará a su vez, la razón de género contenida en la fracción III: Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima.

La homofobia se acreditará de manera técnica-científica a través del o los peritajes sociales con perspectiva de género, los cuales tendrán como objetivo principal: i) contextualizar y visibilizar la violencia y discriminación de la que son víctimas las mujeres lesbianas y mujeres *trans*⁵⁷, ii) relacionar la forma en la que la víctima fue asesinada, iii) en el caso de tentativa de feminicidio establecer la forma en que la mujer fue lesionada, herida, y/o afectada, y iv) establecer el grado de violencia que se ejerció sobre su cuerpo⁵⁸.

La homofobia también se podrá acreditar, a través de entrevistas de testigos, declaraciones, prueba testimonial, prueba pericial, prueba documental y material, y cualquier otra prueba⁵⁹ que acredite la pertenencia de la víctima o víctima sobreviviente a la comunidad de la diversidad sexual.

IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima.

ACREDITACIÓN. No se requiere exclusivamente de la existencia de documentos públicos, también se podrán acreditar los antecedentes de amenazas, acoso o lesiones que sufría la víctima, a través de las entrevistas de testigos que tengan conocimiento, ya sea porque la víctima en vida hubiera hecho referencia a ello, o porque las y los testigos tuvieran conocimiento o lo hubieran presenciado. Los testigos podrán ser: madre, padre, hermanos y/o hermanas, amigos y/o amigas, vecinos y/o vecinas, conocidos y/o conocidas de la víctima como: compañeros y/o compañeras de escuela, de trabajo, y cualquier persona que haya presenciado o tuviera conocimiento de amenazas, acoso o lesiones hacia la víctima, o personas a quienes la víctima hubiera hecho referencia de dichos actos. También se podrá acreditar a través de declaraciones, prueba testimonial, prueba pericial, prueba documental y material, y cualquier otra prueba⁶⁰ que pueda acreditar cualquier antecedente de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima.

X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público.

ACREDITACIÓN. La exhibición del cuerpo de la víctima en lugares públicos, acredita la exposición. Los lugares públicos pueden ser: terrenos, baldíos, lotes, carreteras, vía pública, calles, avenidas, parques, patios, etc.

⁵⁶ Para ámbito de aplicación del presente protocolo: lesbianas y mujeres *trans*.

⁵⁷ Acreditación del *continuum* de violencia, CoIDH.

⁵⁸ Heridas infamantes, degradantes, mutilantes.

⁵⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Capítulo IV. Disposiciones generales sobre la prueba.

⁶⁰ Idem.

El hallazgo del cuerpo de la mujer en sitios ilegales de entierro⁶¹, en ríos, alcantarillas, canales, basureros, etc., acredita que el cuerpo fue arrojado en lugares públicos.

XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

ACREDITACIÓN. Se acredita que la víctima fue incomunicada cuando: i) sus familiares, amigos, amigas, conocidos y/o conocidas hayan llamado o enviado mensajes, correos electrónicos o cualquier medio de localización hacia la víctima, y ella no hubiera respondido, ii) cuando la víctima haya sido reportada como desaparecida o haya desaparecido durante años, meses, días u horas previas a la privación de la vida. No se requiere exclusivamente de documentos públicos, ya que también se podrá acreditar la ausencia o desaparición de la víctima a través de las entrevistas de testigos, declaraciones, prueba testimonial, prueba pericial, prueba documental y material, y cualquier otra prueba⁶², y iii) cuando en el lugar de la investigación⁶³ y durante el transcurso de la investigación, no se encuentre o no se localice el teléfono celular de la víctima.

Además de lo mencionado anteriormente, el estado de incomunicación también se podrá acreditar científicamente, a través de los dictámenes emitidos por el laboratorio químico-forense sobre la presencia de cualquier sustancia encontrada en el cuerpo de la víctima que le haya causado: somnolencia, pérdida de conciencia, letargo, etc., ya que al estar bajo la influencia de dichas sustancias, se podrá acreditar que la víctima no se encontraba en condiciones de comunicarse por ningún medio con el exterior.

CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO DEL FEMINICIDIO

3.1 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

La violencia basada en el género, y en particular el feminicidio, tiene como resultado una clara violación de las disposiciones de los instrumentos internacionales de Derechos humanos.

Tales instrumentos incluyen: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres (DEWAD), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos de la niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de "Belém do Pará"), Protocolo de Estambul, Protocolo de Minnesota, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 35⁶⁴, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).

⁶¹ "Fosas clandestinas".

⁶² Código Nacional de Procedimientos Penales. Capítulo IV. Disposiciones generales sobre la prueba.

⁶³ "escena del hecho", "lugar de los hechos", "lugar de la intervención", "escena del crimen", "lugar del hallazgo".

⁶⁴ Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.

- El artículo 1º de la CEDAW define la **discriminación contra las mujeres** como:

“(…) toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Esta definición constituye la base conceptual para definir la violencia contra las mujeres y las niñas como acto de discriminación extrema hacia ellas⁶⁵.

- El artículo 1º de la Convención de Belém do Pará define a la **violencia contra las mujeres** como:

“(…) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como del privado”.

Asimismo, la recomendación general núm. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, hace hincapié en que el concepto de “violencia contra la mujer” (tal como se define en la recomendación general núm. 19) está basada en el género, y añade que la violencia es un problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes. El Comité considera que la **violencia por razón de género contra la mujer** es:

“uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetua la posición subordinada de la mujer con respecto al nombre y sus papeles estereotipados (...) esta violencia constituye un gran obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención”.

El Comité también reconoce que la violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, en consecuencia, las referencias a las mujeres, incluyen a las niñas.

⁶⁵ SEGOB, INMUJERES, ONU Mujeres. 2017. “La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016”. ONU Mujeres, México.

- El Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), define a la **muerte violenta de mujeres por razones de género**, como:

“la forma extrema de violencia contra la mujer. Ocurre en el ámbito familiar o en el espacio público y puede ser perpetrada por particulares o ejecutada o tolerada por agentes del Estado. Constituye una violación de varios derechos fundamentales de las mujeres, consagrados en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y sexual, y/o el derecho a la libertad personal”.

3.2 MARCO JURÍDICO NACIONAL

Dentro de los principales instrumentos nacionales en materia de violencia contra las mujeres se encuentran: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación publicada en 2003, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en 2006, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en 2007, el Artículo 325 del Código Penal Federal publicado en 2012, Ley General de Víctimas publicada en 2013.

- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el artículo 5, fracción IV define la **violencia contra las mujeres** como:

“cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

Asimismo, en la fracción VI, menciona que las víctimas pueden ser mujeres de cualquier edad a quienes se le inflige cualquier tipo de violencia, y hace referencia a que los tipos de violencia contra las mujeres puede ser: violencia psicológica, violencia física, violencia patrimonial, violencia económica, violencia sexual y cualquier otra forma que lesione o que sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres⁶⁶.

- Artículo 21:

“Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

3.3 MARCO JURÍDICO ESTATAL

- Constitución Política del Estado de Jalisco.
- Código Penal para el Estado de Jalisco.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.
- Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

⁶⁶ Artículo 6, fracción I-VI.

- Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco.
- Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco.
- Programa Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Jalisco.

3.4 ESTÁNDAR “MARIANA LIMA BUENDÍA” SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN).

Un hito en el acceso de las mujeres a la justicia lo constituye la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en 2015. En dicha sentencia la Primera Sala establece que “en el caso de muertes de mujeres se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta, preservarse evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y realizar las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia”.⁶⁷

La sentencia también establece que:

“(…) todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo uno razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte”.

A su vez, menciona que en el caso de violencia contra las mujeres, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales, ya que los Estados deben investigar con perspectiva de género. Hace referencia que dicha obligación se refuerza con lo dispuesto en el Protocolo de investigación, y que para cumplir con los objetivos del protocolo, “toda muerte de una mujer debe ser investigada como un posible feminicidio”.⁶⁸

Con respecto a la perspectiva de género, menciona que:

“Las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género (...) el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género”.

⁶⁷ Párrafo 134.

⁶⁸ La sentencia hace referencia al protocolo del Estado de México, sin embargo, el criterio es aplicable para el presente Protocolo y para cualquier Protocolo de actuación con perspectiva de género para la investigación del delito de feminicidio.

CAPÍTULO 4. EL DEBER DE INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

“El deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares del Tribunal tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal, en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”.

(Sentencia “Campo Algodonero”)

4.1 DEBIDA DILIGENCIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO⁶⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha establecido que la investigación deberá ser realizada por los Estados con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica, que el órgano que investiga, debe llevar a cabo dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias, con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue, de manera que cada acto que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, deben estar orientados hacia una finalidad específica, la cual es: la determinación de la verdad y las correspondientes responsabilidades penales.

En materia de violencia contra la mujer, resulta especialmente relevante lo establecido en el caso “Campo Algodonero”, en donde la CoIDH, estableció que la Convención Belém do Pará obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer⁷⁰.

La Corte también considera que la ausencia de una investigación completa y efectiva, constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Por ello, la Corte dispone que **el Estado debe conducir eficazmente el proceso mediante una investigación que deberá incluir perspectiva de género**⁷¹.

“En el caso de violencia contra las mujeres, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales, ya que los Estados deben investigar con perspectiva de género”.

Caso “Campo Algodonero”.

4.2 PRINCIPIOS DE DEBIDA DILIGENCIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Con base en la práctica internacional y la *opino juris*, se puede concluir que existe una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer⁷².

Los principios de debida diligencia que deben ser respetados y deben orientar las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia, deben incluir perspectiva de género cuando la investigación esté orientada a las muertes violentas de mujeres por razones de género, así como en los casos de tentativa de feminicidio.

⁶⁹ Estándar internacional CoIDH.

⁷⁰ Artículo 7b.

⁷¹ La perspectiva de género implica que las autoridades sean capaces de reconocer la discriminación que sufren las mujeres y a su vez, permite examinar el asesinato de una mujer como un crimen de odio.

⁷² OACNUDH, ONU Mujeres, *op. cit.*, pág. 23.

Dichos principios son: i) Oficiosidad, ii) Oportunidad, iii) Competencia, iv) Independencia e Imparcialidad de las autoridades investigadoras, v) Exhaustividad y vi) Participación de las víctimas y sus familiares.

I. OFICIOSIDAD

Una vez que se tiene conocimiento de la muerte violenta de una mujer, las autoridades están obligadas a iniciar de oficio una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos⁷³.

II. OPORTUNIDAD

Toda muerte violenta de mujeres, debe iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la acreditación de las razones de género.

La CoIDH ha establecido que el no iniciar de manera inmediata la investigación, representa una falta al deber de debida diligencia, pues "se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares". Asimismo, menciona que "el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos- con la imposibilidad, para la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos y la identificación de los participantes".

La investigación de la muerte violenta de mujeres, debe además de lo mencionado anteriormente, llevarse a cabo en un plazo razonable. En este sentido, la Corte señala que "una demora prolongada constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales", y que la inactividad en la investigación, evidencia la falta de respeto al principio de debida diligencia.

La diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva para producir los medios de convicción, y/o identificar las razones de género, a fin de evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios. En este sentido, debe promoverse la coordinación entre las y los agentes del Ministerio Público y el personal forense que intervenga en la investigación del delito.

La Corte ha sido clara en que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares, es decir, las investigaciones deben ser dirigidas por las propias autoridades, sin depender del aporte privado de pruebas⁷⁴.

"El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. La impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos [de las mujeres]".

Caso "Campo Algodonero".

⁷³ CoIDH.

⁷⁴ CEJIL. 2010. "Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos". Buenos Aires, Argentina.

La investigación debe basarse en los elementos pertinentes que se deriven de la escena del crimen, del estudio adecuado del cuerpo de la víctima y del estudio del contexto de violencia y/o discriminación a través de peritajes sociales con perspectiva de género.

III. COMPETENCIA

Los procedimientos de investigación en las muertes violentas de mujeres por razones de género, deberán ser dirigidos por personal con competencia suficiente, que utilice de manera efectiva todos los recursos a su disposición, y que cuente con personal técnico idóneo. En esta línea, debe procurarse una eficiente coordinación y cooperación entre los intervinientes en la investigación⁷⁵.

El deber de investigar con seriedad las violencias contra las mujeres, requiere contar con profesionales capaces de identificar los factores necesarios para conceptualizar e indagar sobre la existencia de violencia de género⁷⁶.

“Cuando las investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género, se registran retrasos y vacíos claves en las investigaciones⁷⁷, que afectan negativamente el futuro procesal del caso”

Modelo de protocolo latinoamericano⁷⁸.

IV. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS

La investigación debe ser independiente e imparcial. En el caso de las muertes violentas de mujeres por razones de género, y de los casos de tentativa, las autoridades y todo personal que intervenga en la investigación, deberá carecer de prejuicio personal. Los comentarios efectuados por funcionarios hacia la vida privada de las víctimas, donde se les estigmatice, culpabilice o cuestione, constituyen estereotipos que pueden poner en duda la imparcialidad de la investigación.

La CoIDH considera que “la creación y uso de estereotipos [de género] se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer que constituye una forma de discriminación”. Asimismo, la SCJN considera que las actitudes discriminatorias contra las mujeres por parte de los funcionarios, interfieren con el desarrollo de la investigación y señala que cuando el ataque a una mujer es motivado por discriminación debido a su género, la investigación debe realizarse con vigor e imparcialidad.

V. EXHAUSTIVIDAD⁷⁹

Toda muerte violenta de mujeres, requiere que las investigaciones que se lleven a cabo sean exhaustivas. Las autoridades tienen la obligación de ordenar, practicar, y valorar pruebas que sean de importancia para el debido esclarecimiento del hecho, de lo contrario, puede implicar una responsabilidad del Estado⁸⁰.

⁷⁵ Protocolo de Minnesota.

⁷⁶ Conforme a los tratados y estándares internacionales.

⁷⁷ Sentencia SCJN, pág. 37, inciso I (iii).

⁷⁸ Pág. 29.

⁷⁹ Diccionario de la Lengua Española. “exhaustivo, va”, adj. Que agota o apura por completo.

⁸⁰ CoIDH.

La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos, acreditar las razones de género, proveer castigo a los responsables, y garantizar el acceso a la justicia y a la reparación del daño.

La Corte estableció que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte⁸¹, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad.

Las autoridades que investiguen una muerte violenta deben intentar como **mínimo**: i) identificar a la víctima, ii) proteger adecuadamente la escena del crimen, iii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen, v) identificar posibles testigos y obtener declaraciones, vi) realizar autopsias por profesionales competentes empleando los procedimientos más apropiados, vii) distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio, y viii) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte⁸².

En el caso de muertes violentas de mujeres, además de lo mencionado anteriormente, se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta⁸³, además, en dichas muertes violentas, se deben preservar evidencias para determinar si hubo violencia sexual⁸⁴ y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia⁸⁵.

A su vez, la SCJN menciona que “la eficacia de la investigación, en el caso de muertes violentas de mujeres, depende de manera directa y en gran medida, de la prueba técnica realizada por los peritos”, y que “el estudio de la escena del crimen es de vital importancia, ya que la intención final es que dicho estudio [exhaustivo] arroje elementos útiles y válidos para ser valorados por un juzgador”.

VI. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES

De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte, toda persona que se considere víctima⁸⁶, tiene derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla con su deber de investigar y de conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos, para lo cual, la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.

La Ley General de Víctimas, menciona en su artículo 7, que las víctimas tendrán, entre otros, el derecho a una investigación pronta y eficaz que permita conocer la verdad, que permita el acceso a la justicia y a la reparación del daño, y en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables⁸⁷.

En toda investigación, es fundamental que las víctimas reciban de manera directa de las autoridades a cargo de las investigaciones, toda la información correspondiente al avance de las mismas, respetando su privacidad, seguridad y sus garantías judiciales. La CoIDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del

⁸¹ En el presente Protocolo se hace referencia a todas las muertes violentas de mujeres por razones de género.

⁸² CEJIL, *op. cit.*, pág. 32.

⁸³ OACNUDH, ONU Mujeres, *op. cit.*, pág. 37.

⁸⁴ Naciones Unidas. 1991. “Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias”.

⁸⁵ Peritajes sociales con perspectiva de género: antropológico, psicosocial, sociocultural.

⁸⁶ Ley General de Víctimas, artículo 4.

⁸⁷ Capítulo I. De los Derechos en lo general de las víctimas. Artículo 7, fracciones I-XXXVII.

proceso judicial dirigido a la investigación, el castigo de los responsables y en la determinación, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas de reparaciones de los daños sufridos.

“El derecho a interponer recursos comprende el acceso equitativo y efectivo de la víctima a la justicia y una reparación adecuada, efectiva y pronta por el daño sufrido”.

Modelo de protocolo latinoamericano⁸⁸.

CAPÍTULO 5. DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

“Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género”.

(Suprema Corte de Justicia de la Nación)

5.1 MUERTE VIOLENTA DE MUJERES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

El feminicidio es la muerte violenta de mujeres por razones de género⁸⁹, por lo tanto, **toda muerte violenta de mujeres⁹⁰ se debe investigar desde un principio como un probable feminicidio.** En el transcurso de la investigación se podrá descartar ésta hipótesis, pero no a la inversa.

Al iniciar la investigación como un probable feminicidio, se favorece la realización de pruebas fundamentales para la acreditación del tipo penal⁹¹.

La SCJN menciona que “en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles –incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género– con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte”⁹². En este sentido, la perspectiva de género, es: iniciar la investigación como un probable feminicidio.

Asimismo menciona que “la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios”⁹³. En este sentido, la perspectiva de género, asegurará que se localicen, recolecten y analicen indicios y evidencias que permitan acreditar las razones de género.

⁸⁸ Pág. 29.

⁸⁹ Definición de la CoIDH utilizado en el caso “Campo Algodonero”.

⁹⁰ El término mujeres hace referencia a: niñas, adolescentes, mujeres jóvenes, mujeres adultas, mujeres de edades avanzadas y mujeres *trans*, incluyendo: travestis, transexuales y transgénero.

⁹² Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, op. cit., pág. 58.

⁹³ <https://sfj.scjn.gob.mx/sfjsist/Documentos/Tesis/2009/2009087.pdf>

idem.

Cuadro 3. Perspectiva de género: feminicidio.

¿Qué es?	¿En que casos?	¿Cuándo?	¿Para qué?
Examinar la muerte de mujeres como un probable feminicidio.	Toda muerte violenta de mujeres.	Desde el inicio de la investigación.	Acreditar las razones de género.

Cuadro 3.1 Perspectiva de género: tentativa de feminicidio.

¿Qué es?	¿En que casos?	¿Cuándo?	¿Para qué?
Examinar la agresión hacia la víctima mujer en un contexto de discriminación y violencia.	Cuando la agresión constituyó un riesgo de vida para la víctima mujer ⁹⁴ .	Desde el inicio de la investigación.	Acreditar las razones de género.

5.2 LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN

La protección del lugar relacionado con la investigación es de vital importancia, y a su vez, es indispensable que las y los intervinientes en el mismo, actúen conforme a los estándares que garanticen que de la inspección y del estudio minucioso realizado en el lugar de la investigación, se obtengan elementos útiles para acreditar las razones de género, para realizar peritajes adecuados, y para que dichos elementos generen el mayor grado de convicción en el juzgador.

La CoIDH estableció que la falta de protección adecuada de la escena del crimen, puede afectar la investigación, por tratarse de un elemento fundamental para su buen curso⁹⁵.

Los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los y las investigadoras deben **como mínimo**: i) permitir el ingreso al lugar de la intervención únicamente a los y las intervinientes de la investigación y su personal, ii) tomar fotografías a color de la víctima, iii) fotografiar el lugar, iv) fotografiar cualquier evidencia física, v) fotografiar y dejar constancia de la posición del cuerpo, vi) fotografiar y dejar constancia de la condición de la vestimenta de la víctima, vii) fotografiar el cuerpo de la víctima antes, durante y después de realizar el levantamiento, viii) examinar el lugar para ver si hay sangre, ix) levantar y conservar todas las muestras biológicas⁹⁶ y no biológicas⁹⁷, x) dejar constancia de la identidad de todas las personas que se encuentren en la zona: obtener nombres completos direcciones y números de teléfono, xi) obtener información de los testigos presenciales, incluidos los que vieron viva por última vez a la víctima, y xii) hacer

⁹⁴ La agresión constituye un riesgo de vida cuando la víctima mujer presenta lesiones y/o heridas en zonas vitales del cuerpo: cabeza, cuello y/o tórax.

⁹⁵ (...) las primeras anomalías en la investigación se dieron en la propia escena del crimen y durante la etapa inicial de la investigación forense". CoIDH. 2003. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*.

⁹⁶ Entiéndase como muestras biológicas: sangre, pelos, saliva, semen, huellas dactilares y todas aquellas que deriven del cuerpo humano.

⁹⁷ Entiéndase como muestras no biológicas: fibras, hilos, ropas, sogas, armas, y cualquier objeto que se encuentre en el lugar de la intervención que pueda estar relacionado con los hechos.

un informe, detallando cualquier observación de la escena, de las acciones de los investigadores, y de la disposición de toda evidencia recolectada.

Al lugar de la investigación del delito de feminicidio, como mínimo, siempre deberán acudir: 1. primeros y primeras respondientes⁹⁸, 2. policía de investigación, policía con capacidades para procesar, 3. fotografía forense y 4. criminalística de campo.

1. DILIGENCIAS QUE DEBERÁ REALIZAR LA O EL PRIMER RESPONDIENTE EN EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN

Le compete corroborar la denuncia, localizar, descubrir o recibir aportaciones de indicios o elementos materiales probatorios y realizar la detención en caso de flagrancia⁹⁹.

Las autoridades que reciban la denuncia de la muerte violenta de una mujer, deberán proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos¹⁰⁰. La o el primer respondiente además, deberá por cualquier medio y en cuanto le sea posible, informar, a su superior o superiora o, a quien se encuentre a cargo, y a la o el Ministerio Público, a fin de coordinar las acciones a realizar¹⁰¹.

La premisa fundamental en el lugar de la intervención es la preservación de la vida, por lo tanto, si al llegar al lugar, la víctima y/o cualquier persona que requiera auxilio, se encuentre con vida, la o el primer respondiente solicitará el apoyo necesario para su debida atención.

El lugar de la intervención deberá ser preservado con el objetivo de evitar la pérdida de evidencias y la contaminación de las mismas. Las y los primeros respondientes podrán solicitar apoyo de protección civil, paramédicos, bomberos, etc., para preservar el lugar¹⁰², y realizará las siguientes acciones:

A) Evaluación inicial del lugar: se deberá documentar mediante fotografía y de manera escrita el lugar de la investigación, describiendo: i. ubicación (nombre de la calle, callejón, avenida, calzada) ii. descripción (casa, departamento, fraccionamiento, lote, terreno, etc.) y iii. documentación (mediante fotografía y croquis simple de la ubicación del lugar) y cualquier otro medio que deje constancia de la ubicación, descripción y documentación del lugar de la investigación.

B) Protección del lugar: se deberá acordonar el lugar principalmente con cinta barrera¹⁰³, y registrar a toda persona que ingrese o haya ingresado al lugar de la intervención¹⁰⁴.

1.1 DILIGENCIAS PARTICULARES¹⁰⁵ QUE DEBERÁ REALIZAR LA O EL PRIMER RESPONDIENTE EN EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN

Una vez realizadas las acciones antes mencionadas, la o el primer respondiente deberá realizar entrevistas de las personas probablemente vinculadas a los hechos¹⁰⁶. En caso

⁹⁸ Es la primera autoridad con funciones de seguridad pública que arriba al lugar de la intervención.

⁹⁹ Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

¹⁰⁰ Principio de debida diligencia.

¹⁰¹ Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

¹⁰² Apoyo para la atención de riesgos.

¹⁰³ En caso de no contar con dicha cinta, se buscarán otros elementos para preservar como: conos, patrullas, o cualquier otro medio que delimite el lugar.

¹⁰⁴ Todos los registros que realice la o el primer respondiente deberán estar asentados en el Informe Policial Homologado.

¹⁰⁵ Todas las "diligencias particulares" que se mencionen en el presente Protocolo, se deberán entender como diligencias para investigar un feminicidio con perspectiva de género. Estándar Mariana Lima. SCJN.

que las personas se nieguen a la entrevista, se deberán solicitar sus datos generales y asentarlos en el Informe Policial Homologado. Las entrevistas que se realicen a las personas probablemente vinculadas a los hechos, deberán contestar detalladamente las preguntas: qué, quién, cómo, cuándo, y dónde.

Cuadro 4. Entrevistas a personas probablemente vinculadas a los hechos.

Preguntas	Objetivo
<input type="checkbox"/> ¿Qué?	Saber qué pasó y saber cómo la o el entrevistado se refiere al hecho (homicidio, suicidio o accidente). Asentar en el Informe Policial Homologado la información tal como se narre.
<input type="checkbox"/> ¿Quién?	Principalmente saber quién es la víctima, por lo que se deberá solicitar nombre completo de la víctima, edad, etc., posteriormente preguntar a la o el entrevistado, el tipo de vínculo o relación que tenía con la víctima. Asentar en el Informe Policial Homologado la información tal como se refiera.
<input type="checkbox"/> ¿Cómo?	Indagar la forma en cómo la o el entrevistado tuvo conocimiento del hecho, en el Informe Policial Homologado se deberá asentar la información que se brinde tal como es narrada, sin modificar o suprimir ninguna información.
<input type="checkbox"/> ¿Cuándo?	Conocer el momento en el que la o el entrevistado tuvo conocimiento del hecho. Se deberá asentar en el Informe Policial Homologado la línea del tiempo que refiera, especificando hora y fecha.
<input type="checkbox"/> ¿Dónde?	Conocer el lugar donde se encontraba la o el entrevistado cuando probablemente ocurrieron los hechos, por lo que se deberá asentar en el Informe Policial Homologado el lugar que refiera la o el entrevistado especificando dirección, ubicación, etc.

Si en el lugar se encuentran familiares, amigos y/o amigas, vecinos y/o vecinas, conocidos y/o conocidas de la víctima, el o la primer respondiente, deberá preguntar si éstas tenían conocimiento de la existencia de amenazas, acoso, o cualquier tipo de

¹⁰⁶ La pareja sentimental de la víctima se considerará como persona probablemente vinculada a los hechos, cuando refiera que cortó, quitó, rompió, o destruyó algún indicio que se relacione con los hechos, cuando haya sido quien refiera haber encontrado el cuerpo de la víctima, o cuando afirme que la víctima se suicidó. A través de pruebas científicas en genética forense y de los dictámenes sociales con perspectiva de género, se podrá considerar o descartar **con certeza** a la pareja de la víctima como persona vinculada a los hechos.

violencia del que hayan presenciado o tenido conocimiento ya sea porque la víctima hubiera hecho referencia o porque éstos tuvieran conocimiento de alguna otra fuente y asentar lo recabado en el Informe Policial Homologado.

Como regla adicional y general para el delito de feminicidio, las y los primeros respondientes, deberán prohibir e impedir la entrada y paso a periodistas, reporteros, y a cualquier persona que sea ajena al personal encargado de la investigación, que pretenda fotografiar o videografiar el lugar de la intervención.

Las diligencias y las diligencias particulares realizadas en el lugar, deberán ser registradas en el Informe Policial Homologado, así como todos los actos de investigación, las medidas para asegurar y preservar el lugar, y el inventario de los objetos asegurados.

Cuadro 5. Intervención de la o el primer respondiente en el lugar de la investigación.

Diligencias en el lugar de la intervención	Acciones a realizar
Llegar lo más pronto posible al lugar de la investigación (escena del hecho).	Si la víctima o cualquier otra persona se encuentra lesionada o requiere auxilio, solicitar apoyo.
Presencia la comisión del feminicidio o algún otro supuesto de flagrancia ¹⁰⁷ .	Detención del imputado ¹⁰⁸ y protección de las víctimas.
Proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos.	Registrar de manera escrita cómo tuvo conocimiento del hecho (denuncia, llamada de emergencia, radio, flagrancia, etc.) y especificar la fecha y hora en la que tuvo conocimiento del hecho, así como la fecha y hora en la que arribó al lugar.
Conocimiento del hecho.	Describir el tipo de delito que le fue reportado o denunciado de la siguiente manera: “se acudió al lugar de la intervención por la comisión de un probable o presunto feminicidio”, o bien: “se acudió a un llamado por un presunto feminicidio o una muerte violenta de una mujer”.
Evaluar el lugar de la investigación.	Documentar con fotografías el lugar, así como elaborar un croquis simple que permita conocer con precisión la ubicación del mismo o realizarlo mediante geolocalización.

¹⁰⁷ Persecución o señalamiento.

¹⁰⁸ En caso de no ser posible la detención, deberá solicitar apoyo e informar a su superior o superiora jerárquica la existencia de riesgo.

Protección del lugar de la investigación.	Acordonar el lugar y registrar a las personas que ingresen o se encuentren en el lugar de la investigación.
Inspección del lugar de la investigación.	Buscar algún objeto relacionado con los hechos ¹⁰⁹ y en caso de encontrarlos, registrar los mismos.

Las y los primeros respondientes podrán recolectar los indicios, o elementos materiales probatorios del lugar de la investigación cuando las condiciones meteorológicas y demográficas representen riesgos para su pérdida, alteración, destrucción o contaminación¹¹⁰. En este caso, le deberá informar a la o el Ministerio Público, que recolectará y embalará dichos indicios o elementos materiales probatorios para que éstos no se pierdan, y una vez recolectados, los trasladará al lugar que la o el Ministerio Público le indique¹¹¹.

Concluida la intervención de la o el primer respondiente, deberá realizar la entrega del lugar de la intervención a la policía de investigación, policía con capacidades para procesar y/o personal forense.

2. DILIGENCIAS PARTICULARES QUE DEBERÁ REALIZAR POLICÍA DE INVESTIGACIÓN EN EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN

Policía de investigación deberá realizar entrevistas con perspectiva de género a todas las personas que se encuentren en el lugar de la investigación que tengan algún tipo de relación con la víctima, es decir: pareja, madre, padre, amigas, amigos, conocidos, conocidas, vecinos, vecinas, etc. El propósito de realizar entrevistas no es cuestionar, culpar, estigmatizar o indagar indebidamente en la vida privada de la víctima, por lo tanto, **policía de investigación se abstendrá de preguntar o indagar sobre aspectos de la vida privada o conducta de la víctima, y de emitir opiniones, cuestionamientos o señalamientos.** El objetivo de realizar entrevistas con perspectiva de género, es para investigar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia, hechos que se acreditarán posteriormente a través de los peritajes sociales con perspectiva de género, y aportar desde el inicio de la investigación, probables líneas de investigación, mismas que tendrán que acreditarse posteriormente de manera científica¹¹².

¹⁰⁹ Los objetos pueden provenir de: aportación, localización, descubrimiento, haber sido encontrados durante la inspección del lugar, de las personas o de los vehículos.

¹¹⁰ "Priorización". Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, pág. 17.

¹¹¹ En caso de priorizar los indicios o elementos materiales probatorios, deberá en la medida de lo posible, documentar dichos actos mediante fotografía y/o video.

¹¹² A través de los dictámenes que emita medicina forense, criminalística, genética forense, etc.

Cuadro 6. Intervención de la o el primer respondiente en el lugar de la investigación.

Diligencias en el lugar de la intervención	Acciones a realizar
Realizar entrevistas con perspectiva de género en el lugar de la investigación.	<p>En caso que en el lugar de la investigación se encuentren familiares de la víctima, o cualquier testigo¹¹³, se deberá preguntar sobre la forma en cómo tuvieron conocimiento del hecho, posteriormente, se deberá indagar si tenían conocimiento ya sea porque lo hubieran presenciado, escuchado, sabido de otras personas o de la misma víctima, sobre si ésta había sufrido algún tipo de violencia previo a su muerte o algún tipo de acoso, o amenaza.</p> <p>Además de indagar sobre la existencia previa de algún tipo de violencia, se deberá preguntar si existió incomunicación entre la víctima y la persona entrevistada y registrar la última vez que tuvieron comunicación con ella¹¹⁴.</p>

3. DILIGENCIAS QUE DEBERÁ REALIZAR FOTOGRAFÍA FORENSE EN EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN

En el lugar de la investigación, en las ropas de la víctima y en el cuerpo de la víctima, se encuentran indicios y evidencias que permitirán acreditar algunas de las razones de género que contempla el artículo 232 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, es por ello, que i) la documentación fotográfica del lugar deberá realizarse con diversos ángulos y distancias, y ii) la documentación fotográfica de las ropas y del cuerpo de la víctima, deberá realizarse desde diversos acercamientos.

I. DOCUMENTACIÓN FOTOGRÁFICA DEL LUGAR

i) Debe ser fotografiado en su exterior a color, desde diversos ángulos y distancias que permitan ubicar las calles, avenidas, carreteras, colonias, etc., con el fin de documentar la correcta ubicación de la escena del hecho.

ii) Debe fotografiarse el interior del lugar para dejar constancia del estado de la preservación y resguardo del mismo, así como de toda la evidencia física que se encuentre dentro y fuera del lugar.

3.1 DILIGENCIAS PARTICULARES QUE DEBERÁ REALIZAR FOTOGRAFÍA FORENSE SOBRE LAS ROPAS DE LA VÍCTIMA

En la muerte violenta de mujeres por razones de género, la documentación fotográfica de las ropas de la víctima resulta crucial.

¹¹³Las y los testigos podrán ser: madre, padre, hermanos y/o hermanas, amigos y/o amigas, vecinos y/o vecinas, conocidos de la víctima como: compañeros y/o compañeras de escuela, de trabajo, etc.

¹¹⁴Se deberá especificar la última fecha que tuvieron contacto con la víctima, ya sea contacto físico, telefónico, electrónico o cualquier otro tipo de contacto, y en su caso, especificar la última hora de dicho contacto.

En algunas ocasiones, los cuerpos de las víctimas no presentan lesiones que denoten lucha, forcejeo, y/o defensa¹¹⁵, sin embargo, en las ropas pueden verse materializados dichos actos al encontrarse cortadas, con desgarraduras, desabotonaduras, con desorden en el uso, etc.

Asimismo, las ropas pueden presentar sangre, alguna mancha¹¹⁶, cabellos¹¹⁷, etc., indicios que deberán fijarse en los siguientes planos: largo, mediano, cercano, y muy cercano¹¹⁸.

3.2 DILIGENCIAS PARTICULARES QUE DEBERÁ REALIZAR FOTOGRAFÍA FORENSE SOBRE EL CUERPO DE LA VÍCTIMA

Las fotografías del cuerpo de la víctima deberán fijarse en los mismos planos mencionados anteriormente, su objetivo es dejar constancia de la posición de la víctima, de las lesiones o heridas en el cuerpo de la víctima y del levantamiento del cuerpo.

Se deberán tomar **como mínimo** dos fotografías por cada lesión que pueda observarse en el cuerpo de la víctima: una fotografía sin indicación de escala¹¹⁹ y otra fotografía con indicación.

Las fotografías del levantamiento del cuerpo deberán realizarse **en serie** para documentar adecuadamente la progresión del levantamiento.

Todas las fotografías mencionadas anteriormente (del lugar, de las ropas, del cuerpo de la víctima, del levantamiento del cuerpo y de las evidencias físicas), deberán estar enfocadas, adecuadamente iluminadas y tomadas con una cámara profesional¹²⁰.

Cuadro 7. Intervención de fotografía forense en el lugar de la investigación.

Diligencias realizadas en el lugar	Acreditación de las razones de género
Fotografías del <u>lugar</u> de la investigación.	Acredita que de la escena del hecho se desprenden indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima. Acredita que el cuerpo de la víctima fue expuesto o arrojado en un lugar público.
Fotografías de las <u>ropas</u> de la víctima.	Acredita que la víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.
Fotografías del <u>cuerpo</u> de la víctima.	Acredita que el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones en el cuerpo de la víctima, previas o posteriores a

¹¹⁵ Por estados de indefensión farmacológica, etílica, tóxica, y/o sometimiento de la víctima.

¹¹⁶ Que deberán ser analizadas en el laboratorio químico forense, genética forense, etc.

¹¹⁷ Idem.

¹¹⁸ "long shot, medium shot, close up, big close up", respectivamente.

¹¹⁹ "testigo métrico".

¹²⁰ Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, arbitrarias y Sumarias. "Protocolo de Minnesota".

	<p>la privación de la vida.</p> <p>Acredita que la víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p>
--	---

4. CRIMINALÍSTICA DE CAMPO EN EL LUGAR DE LA INVESTIGACIÓN

Los principios fundamentales con perspectiva de género aplicables a la criminalística de campo en la investigación de las muertes violentas de mujeres, son: i) competencia, ii) minuciosidad, iii) oportunidad, e iv) imparcialidad en la investigación¹²¹.

I. COMPETENCIA

Le compete a la persona criminalista que acude al lugar de la investigación, realizar las siguientes diligencias: i) determinar si el lugar se encuentra correctamente preservado, de no ser así, tomará las medidas necesarias para realizarlo de la manera adecuada¹²², ii) determinar si el lugar corresponde al de los hechos o al del hallazgo, con base en los indicios y evidencias localizados en el mismo, iii) solicitar a fotografía forense que fije mediante vistas panorámicas, generales y a detalle, tanto el lugar de la investigación, como los indicios y evidencias probablemente relacionados con los hechos, iv) determinar y fijar fotográficamente la posición de la víctima, v) describir la temperatura y las condiciones climáticas del lugar, vi) describir¹²³ y fijar fotográficamente las livedeces o la ausencia de las mismas, vii) describir los demás signos o fenómenos cadavéricos: rigidez y temperatura del cuerpo¹²⁴, viii) proteger las manos de la víctima con bolsas de papel, ix) describir y fijar fotográficamente las ropas de la víctima, x) realizar el levantamiento del cadáver, y xi) realizar la recolección, levantamiento y embalaje de todos los indicios y evidencias fijados.

Respecto de la descripción de las heridas y/o lesiones en el cuerpo de la víctima, criminalística de campo podrá realizarla, **sin** establecer valoraciones de las mismas, de la siguiente manera: i) establecer el número de lesiones y heridas, resaltando que son de las que en ese momento de su intervención tiene a la vista¹²⁵, ya que no es, sino hasta la elaboración de la necropsia, y emisión del certificado definitivo de lesiones realizado por medicina forense, que se podrá establecer con certeza, el número definitivo de las lesiones y heridas en el cuerpo de la víctima¹²⁶, ii) descripción anatómica de la zona donde se encuentren, iii) medida de las lesiones, en las fotografías de las lesiones, deberá constar que las medidas establecidas por criminalística de campo, coincidan con el testigo métrico o indicación de escala, iv) color de las lesiones, **sin** establecer si éstas son AM (antemortem), PIM (perimortem) o PM (postmortem), ya que dicha valoración deberá ser realizada por medicina forense, a través del adecuado estudio para su determinación¹²⁷, v) nombre de las lesiones¹²⁸, **sin** establecer si éstas son de lucha, forcejeo, defensa o propias de la probable causa y forma de muerte, ya que no es, sino hasta la elaboración de la necropsia, mecánica de lesiones, mecánica de hechos y

¹²¹ Estándares de debida diligencia.

¹²² Empleando la metodología adecuada, con base en bibliografías actualizadas.

¹²³ Zona anatómica y color.

¹²⁴ La temperatura del cuerpo será determinada como: caliente, tibia, similar o inferior al lugar de la intervención, fría o muy fría. Aunque son parámetros y medidas subjetivas, orientarán a medicina forense a determinar **con certeza** el cronotanatodiagnóstico, de igual manera, no solo por la temperatura se determinará el cronotanatodiagnóstico, sino por el conjunto de todos los signos o fenómenos cadavéricos.

¹²⁵ En el lugar de la investigación, y en el levantamiento del cuerpo.

¹²⁶ Las ropas de la víctima no permiten el correcto establecimiento del número de lesiones o heridas, ya que algunas pueden encontrarse cubiertas por dichas prendas.

¹²⁷ Mediante observación macroscópica o microscópica.

¹²⁸ Contusiones, excoriaciones, heridas, equimosis, hematomas, fracturas, mordidas, sugilaciones, quemaduras, abrasiones, etc.

reconstrucción de hechos, que se podrán establecer dichas características, y vi) establecer si hay ausencia aparente de lesiones y/o heridas, sin establecer que al no presentarlas, se entiende como que la víctima no luchó, no forcejeó y/o no se defendió, ya que para emitir una opinión científica basada en el principio de certeza con respecto a dicha valoración, se deberá contar con el resultado de laboratorio de química forense (estudios toxicológicos), genética forense (raspado de uñas), medicina forense (causa de muerte), y criminalística (mecánica de hechos y reconstrucción de hechos).

Respecto del cronotanodiagnóstico, criminalística de campo, únicamente establecerá la descripción de los signos cadavéricos¹²⁹ y basándose en el principio de probabilidad, podrá establecerlo, sin embargo, dicho diagnóstico deberá ser corroborado por medicina forense. Criminalística de campo deberá especificar las condiciones climáticas del lugar, mismas que deberán ser tomadas en cuenta para el diagnóstico definitivo del cronotanodiagnóstico.

II. MINUCIOSIDAD

Como regla general, cuando se esté investigando la muerte violenta de una mujer, criminalística de campo deberá realizar estudios minuciosos del lugar de la investigación, de las ropas, y del cuerpo de la víctima, **no sólo mediante inspección ocular**, sino también empleando luces forenses y en caso de ser necesario lupas, así como cualquier otro método o medio que permita el estudio minucioso del lugar. El objetivo principal es detectar cualquier indicio y evidencia que a simple vista no se pueda observar (manchas, pelos, fibras, etc.) y que puede estar relacionado con el hecho.

III. OPORTUNIDAD

La descripción de la posición del cuerpo de la víctima, la disposición de las ropas de la víctima, el levantamiento del cuerpo, y los indicios y evidencias, se podrán documentar, describir, y fijar fotográficamente **una sola vez** en el lugar de la investigación¹³⁰, por lo que es indispensable realizar de manera diligente, todas las actuaciones mencionadas anteriormente, ya que de dichos actos, se desprenderán elementos probatorios para la correcta acreditación del tipo penal.

La CoIDH señala que las primeras anomalías en la investigación, se dan principalmente en la propia escena del crimen y durante la etapa inicial de investigación forense, ya que al realizar de manera incompetente el procesamiento de la escena del crimen, causará la pérdida irreparable de elementos cruciales para el establecimiento de la identidad de todos los responsables y para el avance de la investigación, lo cual implica violaciones al deber de debida diligencia¹³¹.

Asimismo, la SCJN menciona que la eficacia de la investigación, en el caso de muertes violentas de mujeres, depende de manera directa y en gran medida, de la prueba técnica realizada por las y los peritos¹³².

IV. IMPARCIALIDAD

Cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, las exigencias de imparcialidad se extienden a cada una de las etapas del proceso de la investigación, incluyendo el lugar, la recolección de los indicios y evidencias, las diligencias necesarias en el lugar sobre el

¹²⁹ Algor mortis, rigor mortis, livor mortis, o en su caso, putrefacción, periodo cromático, enfisematoso, colicuativo o reducción esquelética.

¹³⁰ En caso de no realizarlo o no realizarlo adecuadamente, se estarán perdiendo indicios y evidencias, por lo que constituirá una falta grave de imposible reparación.

¹³¹ Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.

¹³² Pruebas técnicas en campo y de gabinete y/o laboratorio.

cuerpo de la víctima (fotografías, descripción de la posición, levantamiento del cuerpo), y todas las etapas posteriores. Dicha imparcialidad, se refiere a la carencia de prejuicios y estereotipos, así como la valoración empírica de las probables causas, razones o forma de muerte de la víctima¹³³.

Para garantizar la imparcialidad, la premisa fundamental en el lugar de los hechos o del hallazgo, es que en toda muerte violenta de mujeres, la investigación se iniciará como feminicidio, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, o algunos accidentes¹³⁴.

Cuadro 8. Intervención de criminalística de campo en el lugar de la investigación.

Diligencias realizadas en el lugar	Acreditación de las razones de género
Fijación fotográfica y descripción del <u>lugar</u> de la intervención.	Acredita que el cuerpo de la víctima fue expuesto o arrojado en un lugar público.
Fijación fotográfica y descripción de la <u>posición</u> en la que es encontrado el cuerpo de la víctima.	Acredita que el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima. Acredita que de la escena del hecho se desprenden indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima. Acredita que la víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.
Fijación fotográfica y descripción de las <u>ropas</u> de la víctima.	Acredita que el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima. Acredita que de la escena del hecho se desprenden indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima. Acredita que la víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.
Fijación fotográfica y descripción de las <u>lesiones y/o heridas</u> en el cuerpo de la víctima.	Acredita que el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima. Acredita que el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones

¹³³ Son empíricas ya que se requiere del procesamiento científico.

¹³⁴ SCJN.

	<p>en el cuerpo de la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>Acredita que la víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p>
<p>Fijación secuencial fotográfica del <u>levantamiento</u> del cuerpo.</p>	<p>Acredita que de la escena del hecho se Desprenden indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima.</p>
<p>Fijación fotográfica y descripción de los <u>indicios y evidencias</u>.</p>	<p>Acredita que de la escena del hecho se Desprenden indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima.</p>

5.3 INVESTIGACIÓN Y ACREDITACIÓN TÉCNICA-CIENTÍFICA DE LAS RAZONES DE GÉNERO

Una vez concluidas las actuaciones en la escena del hecho, se procederá a la investigación de fondo, la cual, proporcionará las bases técnicas-científicas para la acreditación de las razones de género.

El objetivo principal de esta etapa de la investigación es reforzar de manera científica, la hipótesis que surgió en el lugar de la intervención, la cual fue, que se está ante la investigación de un feminicidio, por tratarse de la muerte violenta de una mujer.

La investigación para la acreditación científica de las razones de género, exige un trabajo multidisciplinario y coordinado entre las diversas especialidades forenses. **El equipo mínimo** que realizará la investigación técnica-científica se integrará por: i) fotografía forense, ii) medicina forense, iii) laboratorio químico forense, iv) laboratorio de genética forense, v) criminalística, y vi) psicología forense¹³⁵.

I. FOTOGRAFÍA FORENSE

El principal objetivo de la fotografía forense es dejar constancia de todas las actuaciones que se realizan durante el proceso de investigación del delito de feminicidio, por ello, todas las fijaciones fotográficas que se realicen, **deberán ser suficientes** y tomadas con diversos acercamientos y desde diversos ángulos.

Cada intervención realizada por las personas a cargo de la investigación, deberá ser documentada fotográficamente en secuencia y anexarse a la carpeta de investigación, ya que las fotografías deben ser consideradas como un medio de prueba para acreditar algunas de las razones de género.

¹³⁵ Para la investigación y acreditación del contexto de violencia.

El Manual de Naciones Unidas, indica que en la debida diligencia en la investigación de una muerte, las fotografías tienen como objetivo, documentar la historia de los elementos de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores, es por ello, que fotografía forense tiene la obligación de incluir el número de fotografías a color que sean necesarias para que se conozca el procesamiento y manejo que se le dieron a los diversos indicios y evidencias desde el proceso de resguardo, levantamiento, y embalaje realizado en el lugar de la investigación hasta el procesamiento técnico-científico realizado en los diferentes laboratorios forenses.

Todas las fotografías deben incluir un testigo métrico del tamaño de la fotografía a realizar, y deberán estar fijadas en diversos planos: general, primer plano y plano de detalle. El grupo designado para la fijación fotográfica, deberá trabajar de manera coordinada con las demás especialidades forenses y deberán estar anexadas a la carpeta de investigación todas las fijaciones realizadas, con su respectiva cadena de custodia, especificando: i) quién las tomó, ii) fecha y hora de las tomas fotográficas, y iii) lugar en donde se realizaron.

II. MEDICINA FORENSE

La premisa fundamental para garantizar la debida diligencia será la de no lavar el cuerpo de la víctima **hasta** que se hayan fijado fotográficamente los indicios y evidencias sobre el cuerpo, las ropas y las lesiones de la víctima, haber realizado el raspado de uñas, haber realizado la toma de muestras necesarias para su análisis en los laboratorios de química y genética forense. Posterior a esto, podrá lavarse el cuerpo de la víctima, para describir detalladamente las lesiones y/o heridas y realizar el certificado de lesiones¹³⁶.

En los casos de muertes violentas de mujeres, **el estudio de medicina forense no sólo involucra la realización de la necropsia para establecer la causa de muerte**, sino que debe contemplar el análisis de otro tipo de información como: i) el lugar y la posición en el que fue encontrado el cuerpo de la víctima, ii) los resultados de los estudios de los laboratorios de química y genética forense (y cualquier otro), y iii) el estudio de cualquier indicio o evidencia que se encuentre relacionada con el hecho para emitir la mecánica de las lesiones, de esta manera no sólo se estará llevando a cabo la debida diligencia, sino también se estará incorporando el estándar de perspectiva de género, requerido por la CoIDH en la investigación de los casos de homicidios por razones de género.

LESIONES. La descripción detallada de las lesiones externas e internas, es fundamental para acreditar que la víctima presenta i) lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones en el cuerpo, previas o posteriores a la privación de la vida, ii) la acreditación de actos de odio o misoginia contra la víctima, y iii) que la víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.

La o el médico forense, deberá solicitar a fotografía forense que todas las lesiones y/o heridas externas e internas sean fijadas en los siguientes planos: largo, mediano, cercano, y muy cercano. Cada toma fotográfica deberá estar acompañada de referencias métricas del tamaño de las lesiones y/o heridas, y **deberá existir una fotografía por cada lesión externa e interna en los planos: cercano y muy cercano.**

¹³⁶La descripción de las lesiones emitida por criminalística de campo en el lugar de la investigación, se tomarán en cuenta como dato de prueba, sin embargo, la certeza de las mismas, será establecida de manera definitiva por medicina forense, después del estudio detallado y minucioso del cuerpo tanto externamente como internamente.

Posteriormente a la fijación, medicina forense deberá realizar la descripción detallada de las mismas especificando: i) nombre de la lesión, ii) medida de la lesión, iii) descripción anatómica de la zona en donde se encuentre la lesión, iv) color de la lesión y v) número de lesiones¹³⁷.

La diferenciación del origen vital o postmortem de las lesiones externas e internas que presenta el cuerpo de la víctima, es esencial para el esclarecimiento del hecho, de la causa, del mecanismo y de las circunstancias que causaron la muerte. En la investigación de las muertes violentas de mujeres, es fundamental establecer qué lesiones son antemortem o postmortem por dos razones principales: primero, porque las lesiones y/o heridas externas e internas que se hayan infligido postmortem, acreditan el odio o misoginia, y, segundo: porque los suicidios son una forma habitual de ocultar un feminicidio¹³⁸.

Cuadro 9. Esquema de Legrand Du Saulle.

Lesiones vitales (antemortem)	Lesiones no vitales (postmortem)
Labios de la herida engrosados, infiltrados de sangre y separados por la retracción de la dermis o de los tejidos subyacentes.	Labios de la herida blandos, no engrosados y no retraídos. Ausencia de infiltrados de sangre.
Hemorragia abundante en caso de heridas e infiltración de sangre en los tejidos infiltración circundantes ¹³⁹ .	No existe hemorragia arterial ni venosa, ni de sangre de los tejidos.
Sangre coagulada sobre la piel o en el fondo de la herida.	No existe sangre coagulada.

Pueden existir sobre el cuerpo de la víctima heridas y/o lesiones producidas en el período de incertidumbre¹⁴⁰, el cual se refiere a un momento muy cercano a la muerte, y el diagnóstico macroscópico, es decir, a simple vista, puede ser discutible. En estos casos, el diagnóstico preciso por medio del simple examen macroscópico no es posible, por lo que se requiere de un examen microscópico para determinar la vitalidad por medio de estudios histopatológicos¹⁴¹.

LESIONES INFAMANTES Y/O DEGRADANTES. Se refiere al método utilizado para provocar la muerte de la víctima, al describir las lesiones externas e internas con perspectiva de género, se visibiliza y acredita el odio y la misoginia a través de las formas brutales en las que los cuerpos de las mujeres fueron sometidos.

Medicina forense deberá describir: i) número de lesiones y/o heridas: cuando exista más de una, se considerarán lesiones infamantes, ii) zona anatómica donde se encuentren: la

¹³⁷ Al realizar la necropsia, las lesiones internas se deberán describir de la misma manera.
¹³⁸ Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).
¹³⁹ La presencia de hemorragias es propia de las lesiones producidas en vida, si es evidente, su valor es definitivo.
¹⁴⁰ Definido por Tourdes.
¹⁴¹ Gisbert Calabuig: 2004.

presencia de lesiones localizadas alrededor de zonas vitales, se considerarán lesiones infamantes y degradantes, en el caso de tentativa, se considerarán lesiones que tenían como objetivo no solo herir o lesionar a la víctima, sino privarla de la vida, iii) la presencia de lesiones postmortem: se considerarán infamantes y degradantes, iv) las lesiones como sugilaciones y/o huellas de mordida en espalda, cuello, labios, genitales, senos, y/o glúteos, se considerarán infamantes y degradantes, y v) todas aquellas lesiones y/o heridas que hayan ocasionado la pérdida de la vida se considerarán infamantes y degradantes¹⁴².

LESIONES MUTILANTES. Son aquellas que amputan o separan alguna parte del cuerpo. Las heridas por armas blancas o por armas de fuego, son consideradas como mutilaciones, además de las dislocaciones, fracturas, contusiones complejas, mordidas, y/o quemaduras.

En la descripción de las lesiones y/o heridas, medicina forense no podrá valorar cuáles se consideran infamantes y/o degradantes, sin embargo, a través de su descripción detallada, otras especialidades, como psicología, sociología y/o antropología social, podrán determinarlo a través de sus peritajes y dictámenes.

CRONOTANATODIAGNÓSTICO¹⁴³. La data de muerte se podrá establecer con certeza, cuando se consideren los datos proporcionados por criminalística de campo, los cuales son: i) temperatura del lugar de la investigación, o condiciones climatológicas, ii) hora del arribo de la o el primer respondiente al lugar de la intervención¹⁴⁴, iii) hora del arribo de criminalística de campo al lugar de la investigación, iv) tipo de prendas con las que fue encontrada la víctima, v) estado evolutivo de los signos o fenómenos cadavéricos y, vi) hora de inicio de la necropsia.

Para la elaboración científica del cronotanatodiagnóstico, además de considerar lo mencionado anteriormente, medicina forense deberá tomar la temperatura corporal y/o visceral con termómetro y asentar dicho dato en el diagnóstico.

NECROPSIA. El estudio interno del cuerpo permite conocer **únicamente la causa** de muerte. La necropsia se deberá realizar de manera macroscópica y deberán examinarse todas las cavidades: craneal, estructuras del cuello, cavidad torácica y cavidad abdominal. Durante la realización de la necropsia, se deberá realizar de manera obligatoria, la recolección de las muestras biológicas y de líquidos corporales para realizar estudios toxicológicos e histopatológicos, siendo éstos últimos fundamentales en la investigación de la muerte violenta de mujeres, ya que los hallazgos observados de manera macroscópica, se deben comprobar microscópicamente para dar certeza científica en el establecimiento de la causa y modalidad de muerte.

En el dictamen de necropsia, todos los hallazgos internos, deberán describirse y fijarse fotográficamente en secuencia. En los dictámenes, deberá especificarse como mínimo: i) nombre de la o el médico que realizó la necropsia, ii) fecha y hora de inicio de la necropsia, iii) fecha y hora de término de la necropsia, iv) descripción externa de lesiones y/o heridas y de signos tanatológicos, v) descripción interna de todas las lesiones¹⁴⁵ y de

¹⁴² Ver el apartado "Razones de género" del presente Protocolo.

¹⁴³ El cronotanatodiagnóstico, se establece con certeza no por la descripción de un signo, sino por el conjunto de los mismos, además de otros elementos como: lugar del hallazgo y entrevista de testigos.

¹⁴⁴ Dato registrado en el Informe Policial Homologado.

¹⁴⁵ Número de lesiones, zona anatómica, coloración de las lesiones, medida de las lesiones y nombre de las lesiones, así como la descripción de cuáles lesiones son antemortem y cuales son postmortem.

todos los hallazgos macroscópicos en cavidades, incluido el cuello, y vi) enlistar los estudios complementarios solicitados a partir de las muestras corporales tomadas de la víctima y enviadas al laboratorio.

MECÁNICA DE LESIONES. La mecánica de lesiones, explica la forma de la pérdida de la vida, y **no se podrá establecer en el dictamen de necropsia**¹⁴⁶, ya que medicina forense deberá tomar en cuenta los resultados de los estudios solicitados¹⁴⁷, y una vez que obtenga los mismos, trabajará de manera coordinada con criminalística para corroborar la mecánica de lesiones con la mecánica de los hechos, y la reconstrucción de los mismos.

Cuadro 10. Acreditación de las razones de género en medicina forense.

Diligencias	Acreditación de las razones de género
Descripción de lesiones y/o heridas externas e internas <u>antemortem</u> .	Acredita que el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones en el cuerpo de la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida.
Descripción de lesiones y/o heridas externas e internas <u>postmortem</u> .	Acredita que el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima. Acredita que el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones en el cuerpo de la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida.
Descripción y número de lesiones y/o heridas externas e internas <u>localizadas</u> alrededor de zonas vitales.	Acredita que el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima. Acredita que el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones en el cuerpo de la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida. En el caso de tentativa, acredita además de lo anterior, la intención de la privación de la vida.

¹⁴⁶ Por ejemplo, en el caso de asfixias, la causa de muerte será "asfixia" sin establecer si dicha causa es por ahorcamiento, sofocación, o estrangulación, obstrucción, etc.

¹⁴⁷ Toxicológicos e histopatológicos.

<p>Descripción de lesiones en cavidad bucal, genital, vaginal, y/o anal, así como lesiones y/o heridas en región mamaria, glútea, cuello, espalda¹⁴⁸.</p>	<p>Acredita que el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima.</p> <p>Acredita que el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones en el cuerpo de la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>Acredita que la víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p>
--	--

III. LABORATORIO QUÍMICO FORENSE

En la investigación de la muerte violenta de mujeres, deberán realizarse de manera obligatoria, dictámenes en química forense para establecer si la víctima se encontraba intoxicada por cualquier tipo de sustancia previo a la muerte, ya que en muchas ocasiones, se podrá acreditar de manera científica, el estado de indefensión¹⁴⁹ a partir de dichos resultados, datos que deberán tomarse en cuenta por medicina forense para establecer la mecánica de lesiones, y por criminalística para establecer la mecánica de hechos¹⁵⁰.

Además de lo anterior, química forense deberá obtener resultados científicos de los indicios que fueron localizados tanto en el lugar de la investigación, como en las ropas de la víctima y/o sobre su cuerpo¹⁵¹, lo que además de auxiliar en la elaboración de la mecánica de lesiones, mecánica y reconstrucción de hechos, podrá, en coordinación con genética forense, acreditar la identidad de las o los sujetos activos.

El laboratorio de química forense, deberá en el caso de muertes violentas de mujeres, identificar y determinar cuantitativamente cualquier sustancia tóxica encontrada en el cuerpo de la víctima, con el fin de auxiliar al esclarecimiento de los hechos y acreditar algunas de las razones de género.

Las muestras obtenidas del cuerpo de la víctima para su análisis toxicológico, **preferentemente** deben ser tomadas por el personal del laboratorio químico-forense. Como regla general, deberán tomarse muestras **suficientes** de sangre y/o de cualquier otro tejido o fluido biológico que sea necesario. Cabe destacar, que el envasado y conservación de las muestras, son responsabilidad del personal del laboratorio químico-forense, por lo que éste deberá tomar las medidas requeridas para su adecuada preservación.

¹⁴⁸ Sugilaciones, huellas de mordida, etc.

¹⁴⁹ Indefensión farmacológica, etílica y/o tóxica.

¹⁵⁰ A partir de la cual se elaborará la reconstrucción de los hechos.

¹⁵¹ Las manchas que pueden observarse a simple vista, o con la ayuda de luces o reactivos, deberán llevarse al laboratorio de química forense, para establecer su naturaleza.

ALCOHOL ETÍLICO. Las dosis tóxicas del alcohol etílico son variables con las circunstancias individuales y con el acostumbramiento. No obstante, la experimentación y la clínica, permiten conocer los valores medios de su toxicidad, aún cuando sólo sea a título de orientación ¹⁵².

Cuadro 11. Tabla de referencia de los efectos sobre el organismo del alcohol etílico.

Cantidad de alcohol etílico	Cuadro Clínico
0.75 g/kg de peso.	Induce trastornos de la conducta, cuando se trata de funciones delicadas ¹⁵³ .
De 1.50 a 2.35 g/kg de peso.	Provoca cierto grado de embriaguez, sobretodo personas no acostumbradas ¹⁵⁴ .
Dosis superiores a 2.35 g/kg de peso.	Provoca fenómenos de ebriedad total en cualquier persona ¹⁵⁵ .
Dosis superiores a 4 g/kg de peso.	Se considera una dosis mortal.

En las muestras biológicas de sangre recabadas de la víctima, para determinar la presencia de alcohol (etanol), se deberá asentar en los resultados: i) el tipo de técnica utilizada para el estudio químico-forense, ii) identificación positiva o negativa del alcohol, y iii) en caso de ser positivo el resultado anterior, establecer la concentración del mismo.

Además de la identificación y cuantificación de alcohol, se deberá determinar la presencia de cocaína, benzodiacepinas, anfetaminas, barbitúricos y opiáceos.

De ambos estudios, deberá elaborarse un dictamen, el cual, deberá contener como mínimo: i) fecha y hora de recepción en el laboratorio químico -forense, de las muestras recabadas en la víctima, ii) nombre de la persona que recabó las muestras, iii) fecha y hora de la toma de las muestras, iv) fijación fotográfica a color de las muestras recabadas y recibidas en el laboratorio, v) nombre y firma de la persona que realizó el dictamen.

El laboratorio de química forense, deberá incorporar la perspectiva de género en sus dictámenes, lo cual significa que, además de establecer lo mencionado anteriormente, se deberán especificar los siguientes datos generales de la víctima, obtenidos de criminalística y corroborados por medicina forense: peso, estatura y edad de la víctima, datos que deberán ser tomados en cuenta por medicina forense para elaborar un cuadro clínico de los efectos que el tóxico produjo sobre la víctima, previo a la privación de la vida.

¹⁵² Gisbert Calabuig, 2004. "Medicina Legal y toxicología". Barcelona, España.

¹⁵³ Los movimientos son lentos y/o torpes. La marcha puede estar alterada y existe dificultad para sostener objetos con las manos debido a la falta de propiocepción.

¹⁵⁴ La marcha no es recta, el habla es incoherente, y existe descoordinación en los movimientos (ataxia).

¹⁵⁵ Se altera la percepción del espacio y/o tiempo, el habla es incoherente e incongruente, hay pérdida parcial de la conciencia, ataxia y disminución significativa de la propiocepción.

Cuadro 12. Acreditación de las razones de género en química forense.

Diligencias	Acreditación de las razones de género
Identificación positiva y cuantificación de alcohol (etanol) en las muestras biológicas de sangre recabadas de la víctima.	Acredita que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
Identificación positiva y cuantificación de cocaína, benzodicepinas, anfetaminas, barbitúricos y opiáceos en las muestras biológicas de sangre recabadas de la víctima.	Acredita que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
Resultados positivos de cualquier otra sustancia que cause pérdida de la conciencia, letargo, depresión del SNC, etc.	Acredita que el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima ¹⁵⁶ . Acredita que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
Identificar la naturaleza de los indicios y evidencias recabadas en el lugar de la investigación, en las ropas de la víctima, y/o en el cuerpo de la víctima o sobre cualquier objeto que tenga relación con los hechos.	Acredita que de la escena del hecho se desprenden indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima. Acredita que la víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.

IV. LABORATORIO DE GENÉTICA FORENSE

El estudio genético en la investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, resulta crucial. El objetivo principal de genética forense, es establecer de manera científica, la identidad de la víctima¹⁵⁷, y la del o los participantes del hecho delictivo.

Como regla general, de todas las muestras localizadas, recabadas, y entregadas al laboratorio de genética forense, se deberá identificar de quién procede la evidencia biológica, por ello, el laboratorio de genética forense encargado de la investigación de las muertes violentas de mujeres, deberá contar con marcadores que permitan la correcta identificación para muestras degradadas y/o para las que se encuentran en cantidad mínima.

¹⁵⁶ Ya que la víctima se encontraba en estado de indefensión ética, farmacológica y/o tóxica.
¹⁵⁷ Cuando su calidad sea la de "no identificada o desconocida".

El raspado de uñas, **preferentemente** deberá ser realizado por el personal del laboratorio de genética forense ¹⁵⁸. Cabe destacar, que la conservación de las muestras, son responsabilidad del personal del laboratorio de genética forense, por lo que éste deberá tomar las medidas requeridas para su adecuada preservación.

Los dictámenes emitidos por genética forense, deberán contener como mínimo: i) fecha y hora de recepción en el laboratorio de genética forense de las muestras recabadas en la víctima, ii) nombre de la persona que recabó las muestras, iii) fecha y hora de la toma de las muestras, iv) fijación fotográfica a color de las muestras recabadas y recibidas en el laboratorio, v) nombre y firma de la persona que realizó el dictamen.

V. CRIMINALÍSTICA ¹⁵⁹

La eficacia de la investigación en los casos de las muertes violentas de mujeres depende, de manera directa, de la prueba técnica de las y los especialistas en medicina forense y criminalística ¹⁶⁰. La criminalística se ocupa fundamentalmente en determinar la forma en que ocurrió la muerte violenta.

En el caso de muertes violentas de mujeres por razones de género, el personal de criminalística, deberá incorporar la perspectiva de género en su metodología, esto es que, deberá tomar en cuenta: i) los resultados científicos del laboratorio químico-forense de las muestras biológicas obtenidas de la víctima ¹⁶¹, ii) los resultados científicos de las manchas o de cualquier sustancia que haya sido encontrada en las ropas de la víctima, iii) todos los indicios y evidencias que se hayan encontrado en el lugar de la intervención ¹⁶², y iv) el dictamen de necropsia realizado por medicina forense.

Los principios con perspectiva de género que **sustentan la metodología empleada en criminalística**, para determinar la forma en que fue privada de la vida una mujer por razones de género, son: 1) principio de intercambio, 2) principio de correspondencia, 3) principio de reconstrucción de hechos, 4) principio de probabilidad y 5) principio de certeza.

1. PRINCIPIO DE INTERCAMBIO

Establece que al consumarse el hecho y de acuerdo con las características de su mecanismo, se origina un intercambio de indicios entre el autor, la víctima y el lugar, o en su caso, entre el autor y el lugar de los hechos ¹⁶³. La premisa fundamental de este principio es que **siempre se realiza un intercambio de material sensible significativo**.

PRINCIPIO DE INTERCAMBIO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. El principio de intercambio establece que siempre habrá intercambio de indicios, por lo tanto, aún cuando no se encuentren lesiones propias de defensa, lucha y/o forcejeo en el cuerpo de la víctima, se deberán tomar en cuenta los resultados de genética forense del raspado de uñas, y/o del resultado de los exudados, para confirmar la participación de uno o más sujetos activos en la forma y causa de la muerte violenta. En este sentido, también

¹⁵⁸ "Competencia", principio de debida diligencia establecido por la CoIDH.

¹⁵⁹ Se refiere a criminalística de laboratorio, deberá ser el mismo personal que acudió al lugar de la intervención, es decir, criminalística de campo.

¹⁶⁰ OACNUDH, ONU Mujeres, op. cit., pág. 57.

¹⁶¹ Para la presencia de alcohol (etanol) y de otras sustancias como: cocaína, benzodiazepinas, anfetaminas, barbitúricos y opiáceos.

¹⁶² Se deberán tomar en cuenta también las entrevistas con perspectiva de género realizadas por la o el primer respondiente.

¹⁶³ Rafael Moreno González. 2014. "Compendio de Criminalística". Porrúa, México.

deberán tomarse en cuenta los resultados de química forense, ya que puede encontrarse cualquier tipo de sustancia¹⁶⁴ en el cuerpo de la víctima que robustezca la hipótesis de indefensión o sometimiento y explique de manera científica la ausencia de lesiones propias de defensa, lucha y/o forcejeo en el cuerpo de la víctima.

2. PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA

Principio universal establecido criminalísticamente, que determina que: la acción dinámica de los agentes mecánicos vulnerantes sobre determinados cuerpos, dejan impresas sus características, reproduciendo la figura de su cara que impacta. Esto significa que por razones físicas, habrá similitud cualitativa entre la evidencia y el medio que la produjo, lo que permitirá realizar estudios micro y macro comparativos de ambos aspectos con la finalidad de identificar al agente que produjo el resultado¹⁶⁵.

PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. El principio de correspondencia establece que el o los objetos que se hayan empleado para producir la muerte violenta, deberán tener las mismas características que las lesiones y/o heridas presentes en el cuerpo de la víctima. Los objetos deberán enviarse a los diferentes laboratorios para comprobar de manera científica, el principio de intercambio¹⁶⁶, y a su vez, se deberán utilizar objetos iguales o muy similares en la reconstrucción de hechos, para establecer su valor técnico-científico. En la muerte violenta de una mujer, los objetos que se utilizaron para provocar la privación de la vida, constituyen por sí mismos, indicios de humillación o denigración, y las lesiones que producen, son lesiones infamantes, degradantes y mutilantes.

3. PRINCIPIO DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

El estudio de todas las evidencias materiales asociadas al hecho, darán las bases y los elementos materiales para conocer el desarrollo de los fenómenos y reconstruir el mecanismo del hecho, con el objetivo de acercarse a conocer la verdad del delito investigado¹⁶⁷.

PRINCIPIO DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. La reconstrucción de hechos deberá siempre realizarse bajo la hipótesis de que la muerte violenta que se está investigando, se trata de un homicidio por razones de género, es decir, la primer línea de investigación de criminalística, será la de feminicidio. Con base en ello, las mecánicas y reconstrucciones de hechos, se elaborarán a partir de dicha hipótesis, tomando en cuenta los objetos que se utilizaron para la privación de la vida y aplicando el principio de intercambio con perspectiva de género.

La reconstrucción de hechos, deberá elaborarse a partir de la mecánica de hechos, la cual, deberá realizarse en coordinación con la mecánica de lesiones emitida por medicina forense. De igual manera, para la reconstrucción de hechos, se deberá tomar en cuenta el cuadro clínico elaborado por medicina forense, el cual derivará del resultado de los estudios toxicológicos emitido por química forense.

¹⁶⁴ Que cause somnolencia, pérdida de la conciencia, letargo, movimientos no coordinados, etc.

¹⁶⁵ Rafael Moreno González. 2014. "Compendio de Criminalística". Porrúa, México.

¹⁶⁶ En los objetos que se encuentren relacionados con el hecho, y sobre todo, aquellos que se hayan utilizado para la privación de la vida, se deben buscar: huellas dactilares y cualquier otro indicio biológico (incluidos los fluidos corporales).

¹⁶⁷ Juventino Montiel Sosa. "Criminalística". Limusa, México.

4. PRINCIPIO DE PROBABILIDAD

El principio de probabilidad nos permite deducir, de acuerdo con el número de características encontradas durante el cotejo, la imposibilidad, o por el contrario, la muy elevada posibilidad de que así haya sido el mecanismo de hechos¹⁶⁸.

PRINCIPIO DE PROBABILIDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. A partir del estudio minucioso de las fijaciones fotográficas en el lugar de la investigación, de la inspección ocular en el lugar de la investigación, de la posición del cuerpo de la víctima, de las ropas de la víctima y del contexto de discriminación hacia la mujer por su condición de género, se establecerá bajo el principio de probabilidad, que la investigación se trata de una muerte violenta por razones de género, es decir, de un feminicidio, con una muy elevada posibilidad de que así sea.

5. PRINCIPIO DE CERTEZA

Las identificaciones cuantitativas, cualitativas y comparativas de la mayoría de los agentes vulnerantes que utilizan elementos que se producen en la comisión de hechos, se logran con la utilización de metodología, tecnología, y procedimientos adecuados que dan la certeza de su existencia y de su procedencia¹⁶⁹.

PRINCIPIO DE CERTEZA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. A partir del estudio minucioso de las fijaciones fotográficas durante la elaboración de la necropsia, de los resultados científicos por parte de química forense y genética forense sobre las ropas, sobre el cuerpo y sobre las muestras obtenidas de la víctima, del resultado genético del raspado de uñas de la víctima, del contexto de violencia hacia la mujer, así como de la mecánica de lesiones, mecánica y reconstrucción de hechos, se establecerá bajo el principio de certeza, la acreditación técnica-científica de las siguientes razones de género: i) actos de odio o misoginia contra la víctima, ii) indicios de humillación o denigración, iii) lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, iv) signos de violencia sexual de cualquier tipo, y v) exposición del cuerpo de la víctima en un lugar público¹⁷⁰.

Las **diligencias con perspectiva de género que deberá realizar criminalística**, son: i) **mecánica de hechos:** se refiere a establecer una hipótesis sobre la forma en cómo sucedió el feminicidio, especificando la posición víctima-victimario, y la mecánica de lesiones que realizará medicina forense. La mecánica de hechos, deberá realizarse con perspectiva de género, esto es que deberá contemplar el resultado científico de los estudios de química forense, para la presencia de alcohol (etanol) y de otras sustancias como cocaína, benzodiazepinas, anfetaminas, barbitúricos y opiáceos de las muestras obtenidas de la víctima, y de la cuantificación del tóxico encontrado, también deberá tomar en cuenta el cuadro clínico de intoxicación que presentaba la víctima¹⁷¹ emitido por medicina forense, así como los resultados del raspado de uñas emitido por genética forense.

ii) **reconstrucción de hechos:**¹⁷² se refiere a emplear el método científico, donde a través de la experimentación, deberá acreditarse la hipótesis planteada en la mecánica de hechos. La reconstrucción de hechos tiene como objetivo principal, reproducir la forma en cómo se llevó a cabo el delito, para lo cual, deberá: i) realizarla en el lugar de los hechos,

¹⁶⁸ Rafael Moreno González. 2014. "Compendio de Criminalística". Porrúa, México.

¹⁶⁹ Juventino Montiel Sosa. "Criminalística". Limusa, México.

¹⁷⁰ Razones de género contempladas en el artículo 232 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

¹⁷¹ Sustentado con bibliografía científica y actualizada.

¹⁷² Entiéndase también como: "recreación de hechos".

ii) fijarla fotográficamente en diversos planos¹⁷³ y en secuencia, iii) fijarla a través de video, y iv) basarse en los datos objetivos que consten en la carpeta de investigación, con respecto al peso y estatura de la víctima, y posición en la que fue encontrada.

Las fijaciones fotográficas y de video deberán encontrarse como parte del dictamen de reconstrucción de hechos, por lo tanto, se deberán integrar en la carpeta de investigación con su debida cadena de custodia.

Cuadro 13. Acreditación de las razones de género en criminalística.

Diligencias	Acreditación de las razones de género
Mecánica de hechos.	<p>Acredita que el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones en el cuerpo de la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>Acredita que la víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p>
Reconstrucción de hechos.	<p>Acredita que el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima.</p> <p>Acredita que de la escena del hecho se desprenden indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima.</p> <p>Acredita que el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones en el cuerpo de la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>Acredita que la víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p>

5.4 INVESTIGACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA

Como lo señala la Corte, el homicidio de la mujer por razones de género, se enmarca dentro de un contexto de discriminación y violencia que debe ser investigado para facilitar las líneas adecuadas de investigación¹⁷⁴, para cumplir con la debida diligencia, y para incorporar la perspectiva de género en la investigación¹⁷⁵.

En este sentido, los peritajes sociales con perspectiva de género, ayudan a contextualizar la discriminación en contra de las mujeres, y visibilizan los antecedentes de violencia de

¹⁷³ A criterio del o la criminalista, aunque se sugiere que como mínimo se fije en planos medianos y cercanos.

¹⁷⁴ Campo Algodonero.

¹⁷⁵ Estándares internacionales obligatorios para la investigación del delito de feminicidio.

género en la vida de la víctima, y a su vez, fortalecen la acreditación de las razones de género, por lo que deben ser considerados como un medio de prueba en el proceso de la investigación¹⁷⁶.

Para cumplir con los estándares establecidos por la CoIDH, y acreditar las razones de género contempladas en el tipo penal¹⁷⁷, **los peritajes sociales en casos de muertes violentas de mujeres, y tentativa de feminicidio, deberán incorporar la perspectiva de género¹⁷⁸, esto significa que deberán tomar en cuenta algunas evidencias materiales tanto del lugar de la investigación, como del resultado científico de otros y otras especialistas¹⁷⁹ para poder relacionar la forma en la que la mujer fue asesinada, y el grado de violencia que se ejerció sobre su cuerpo.**

Los peritajes sociales permiten comprender el contexto social y cultural en el que ocurren los hechos y sus consecuencias en la vida de las personas y las comunidades a las que pertenecen, por lo tanto, deben ser considerados también como un aporte para la reparación del daño¹⁸⁰.

Los objetivos de los peritajes sociales con perspectiva de género son: i) contextualizar la violencia que sufren las mujeres, ii) fortalecer la acreditación de las razones de género, y iii) establecer medidas de reparación integral del daño¹⁸¹.

Cuadro 14. Tipos de peritajes sociales con perspectiva de género.

Peritaje social con perspectiva de género	Objetivo principal
Peritaje antropológico.	Visibilizar y entender las causas y los impactos de los distintos tipos y modalidades de la violencia más allá de la esfera individual. Al indagar en el contexto en el cual sucedieron los hechos que privaron a una mujer de su vida, el peritaje permite dar cuenta de los tipos de control, dominación y subordinación a los cuales estaba sometida durante su vida e identificar las razones de género que motivaron su asesinato ¹⁸² .
Psicosocial.	En los casos de feminicidio, permite visibilizar el contexto de violencia de género que culmina en la muerte violenta de la mujer ¹⁸³ .
Sociocultural.	Identificar contextos de violencia en los ámbitos

¹⁷⁶ «Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México», op. cit., pág. 11. <http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/wp-content/uploads/2013/09/GUIA-PERITAJES-WEB.pdf>

¹⁷⁷ Ver el apartado "Razones de género" del presente Protocolo.

¹⁷⁸ La perspectiva de género permite comprender la desigualdad y discriminación contra las mujeres.

¹⁷⁹ De: medicina forense, química forense, genética forense, criminalística y otros.

¹⁸⁰ OCNF: "Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México"

¹⁸¹ Idem. Pág. 22.

¹⁸² Idem.

¹⁸³ Se puede indagar a partir de entrevistas semi-estructuradas con personas cercanas a la víctima con miembros de su familia.

	privado y público para visibilizar y explicar las razones de género que motivaron la privación de la vida de una mujer ¹⁸⁴ .
--	---

Cabe destacar que los peritajes sociales garantizan la debida diligencia con perspectiva de género en la investigación del delito de feminicidio¹⁸⁵, ya que no utilizan las pruebas recabadas¹⁸⁶ para cuestionar la conducta de la vida a través del estudio de su personalidad o comportamiento, o justificar al agresor a partir de la elaboración de perfiles psicológicos que justifiquen su conducta, por el contrario, los peritajes sociales con perspectiva de género, visibilizan, a partir de las pruebas recabadas, el contexto de violencia y discriminación de la mujer, por lo que constituyen un aporte a la reparación del daño¹⁸⁷.

Para la investigación del delito de feminicidio, **la elaboración de la necropsia psicológica es contraria al estándar internacional de debida diligencia y perspectiva de género**, ya que invisibiliza los contextos de violencia y discriminación en la que la víctima se encuentra, debido a que, para su realización, implica una evaluación de la personalidad y valoración del estado psíquico y/o mental de la víctima a partir de las referencias de terceros, hechos que conllevan el riesgo de reproducir subjetividades y estereotipos¹⁸⁸. La ColDH menciona que "existe un sesgo discriminatorio en las investigaciones a partir de la indagación de aspectos de la conducta o relaciones personales de las víctimas, ya que el problema no es hacer preguntas sobre la conducta o relaciones de las víctimas, sino que con esa información se construyen prejuicios y estereotipos, y ello tiene por efecto atentar contra la efectividad de la investigación"¹⁸⁹.

5.5 UNIDAD DE ANÁLISIS Y CONTEXTO

La ColDH ha señalado en reiteradas oportunidades, que las autoridades estatales encargadas de las investigaciones tienen "el deber de asegurar que en el curso de las mismas, se valorarán los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos".

La importancia de establecer líneas adecuadas, lógicas y positivas de investigación, es el esclarecimiento del hecho; ya que esto conlleva a la responsabilidad penal del autor/es o partícipe/es del delito. En el caso de la investigación del delito de feminicidio, dichas líneas deberán tener en cuenta el contexto de violencia contra la mujer¹⁹⁰.

En este sentido, también la ColDH ha mencionado que "la investigación de la muerte de mujeres por razones de género, deberá establecer líneas de investigación específicas respecto de los actos de violencia cometidos en contra de la víctima, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos [en la zona]"¹⁹¹.

¹⁸⁴ OCNF: "Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México" Pág. 38. <http://observatoriofemicidiodemexico.org.mx/wp-content/uploads/2013/09/GUIA-PERITAJES-WEB.pdf>

¹⁸⁵ "muertes violentas de mujeres por razones de género".

¹⁸⁶ Testimonios, entrevistas, pruebas toxicológicas, etc.

¹⁸⁷ Ley General de Víctimas.

¹⁸⁸ OCNF: "Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México" Pág. 37.

¹⁸⁹ Caso Veltz Franco y otros vs. Guatemala. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf

¹⁹⁰ Idem. Resolutivo 183.

¹⁹¹ Idem.

Para poder establecer adecuadamente líneas de investigación en el caso de las muertes violentas de mujeres por razones de género, se debe contar con todos los elementos que acrediten: la muerte violenta de la mujer, determinar la manera en cómo se realizó y en qué contexto.

Por lo anterior, la Unidad de Análisis y Contexto es una herramienta útil y de superior importancia en la investigación de las muertes violentas de mujeres¹⁹², ya que permite generar líneas de investigación en contexto, ya sea por la asociación de casos, la identificación de perfiles victimológicos, la identificación de patrones, las prácticas y los modos de ejecución o de estructuras criminales, y la identificación de contextos o micro-contextos que ponen en riesgo la vida e integridad de las mujeres¹⁹³.

La Unidad de Análisis y Contexto, deberá recoger, sistematizar y analizar la información de hechos y datos sobre los crímenes cometidos contra las mujeres, para elaborar informes que aporten a la investigación: análisis del contexto, patrones, *modus operandi*, mapas de localización, y asociación de casos a partir de variables útiles, que a su vez, proporcionan datos estadísticos que pueden ser utilizados para la prevención del delito¹⁹⁴.

Por todo lo anterior, la Unidad de Análisis y Contexto, constituye una herramienta necesaria, que fortalecerá la investigación a través de la identificación de los diversos contextos de criminalidad en los que se producen las muertes violentas de mujeres, con lo cual se podrán establecer líneas adecuadas de investigación.

Cuadro 15. Unidad de Análisis y Contexto.

¿Qué es?	¿Cuál es su objetivo?	¿Para qué?	¿Quiénes?
Herramienta de trabajo útil y de superior importancia en casos de muertes violentas de mujeres.	Recoger, analizar, sistematizar, analizar, asociar casos y crear informes sobre el contexto de criminalidad, <i>modus operandi</i> , perfiles, patrones, etc.	Auxiliar a la autoridad en la elaboración de líneas de investigación, y orientar sobre las diligencias necesarias para acreditar el tipo penal.	La Unidad de Análisis y Contexto deberá estar conformada por psicólogas/os, sociólogas/os, criminólogas/os, antropólogas/os, ingenieras/os en sistemas, abogadas/os ¹⁹⁵ .

¹⁹² Sobre todo en los Estados con alta criminalidad y presencia del crimen organizado.

¹⁹³ OCNF: "Informe implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017", op. cit., pág. 33.

¹⁹⁴ Al identificar las dinámicas delictivas que ponen en riesgo la vida y la integridad de niñas y mujeres, se pueden generar políticas públicas de prevención.

¹⁹⁵ Coordinada con: medicina forense y criminalística de campo y laboratorio.

CAPÍTULO 6. PLAN METODOLÓGICO DE INVESTIGACIÓN

“La valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación”¹⁹⁶.

(Suprema Corte de Justicia de la Nación)

La investigación de las muertes violentas de mujeres exige tener una dirección (hipótesis clara), ser efectiva, oportuna, inmediata, seria e imparcial. La CoIDH menciona que “el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”¹⁹⁷, por esta razón es fundamental que toda la evidencia física, todos los elementos materiales probatorios, así como todas las acciones que deberán seguirse durante la investigación, se documenten, se coordinen y se integren de manera ordenada y con hipótesis claras en un plan de investigación.

El plan metodológico de investigación, es una herramienta de trabajo que le permite a la autoridad encargada de la investigación del delito de feminicidio, organizar y explicar dicha investigación desde el inicio de la misma. El objetivo de planificar la investigación es acreditar las razones de género y trazar líneas lógicas y positivas de investigación.

La elaboración del plan metodológico de investigación se construye y complementa durante toda la investigación y debe emplear la perspectiva de género desde el inicio de su diseño, es decir, desde la información inicial se deberá identificar, clasificar, priorizar, planear y ordenar los actos de investigación tendientes a determinar si el homicidio de la víctima mujer es un feminicidio, quién lo cometió, cómo lo hizo y en qué contexto¹⁹⁸.

Aunado a todo lo anterior, **el plan metodológico constituye en la investigación y acreditación del delito de feminicidio, un instrumento de superior importancia**¹⁹⁹ para facilitar el trabajo de investigación, para organizarlo, proyectarlo, planearlo, controlarlo y verificar sus resultados, con el fin de optimizar la actividad de recolección de las evidencias y cualquier otra prueba que permita acreditar las razones de género y demostrar científicamente al autor/a o autores/as, partícipe o partícipes del delito, y principalmente para sustentar los hechos ante el juez o jueza²⁰⁰.

La aplicación de un adecuado plan metodológico de investigación, permite coordinar y dirigir en debida forma la investigación, buscando que ésta sea: i) **efectiva**, al comprobar y consolidar de manera clara, precisa y con el debido respaldo probatorio, la teoría del caso, evitando la recopilación de información innecesaria y/o contraria a la perspectiva de género, ii) **lógica**, para que de una manera razonable, provea una explicación de los hechos, su naturaleza delictiva y los eventuales responsables del delito de feminicidio, amparada en los elementos materiales probatorios y la evidencia física recolectada²⁰¹, y iii) **persuasiva**, para lograr más allá de toda duda razonable, el convencimiento del juez o

¹⁹⁶ ONU. Modelo de protocolo latinoamericano.

¹⁹⁷ Caso Veliz Franco, Resolutivo 183.

¹⁹⁸ CoIDH, caso Campo Algodonero.

¹⁹⁹ Al igual que la Unidad de Análisis y Contexto.

²⁰⁰ Referencia: Programa Metodológico en el Sistema Penal Acusatorio.
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/ProgramaMetodologicoenelSistemaPenalAcusatorio.pdf>

²⁰¹ OACNUDH, ONU Mujeres, op. cit., pág. 60.

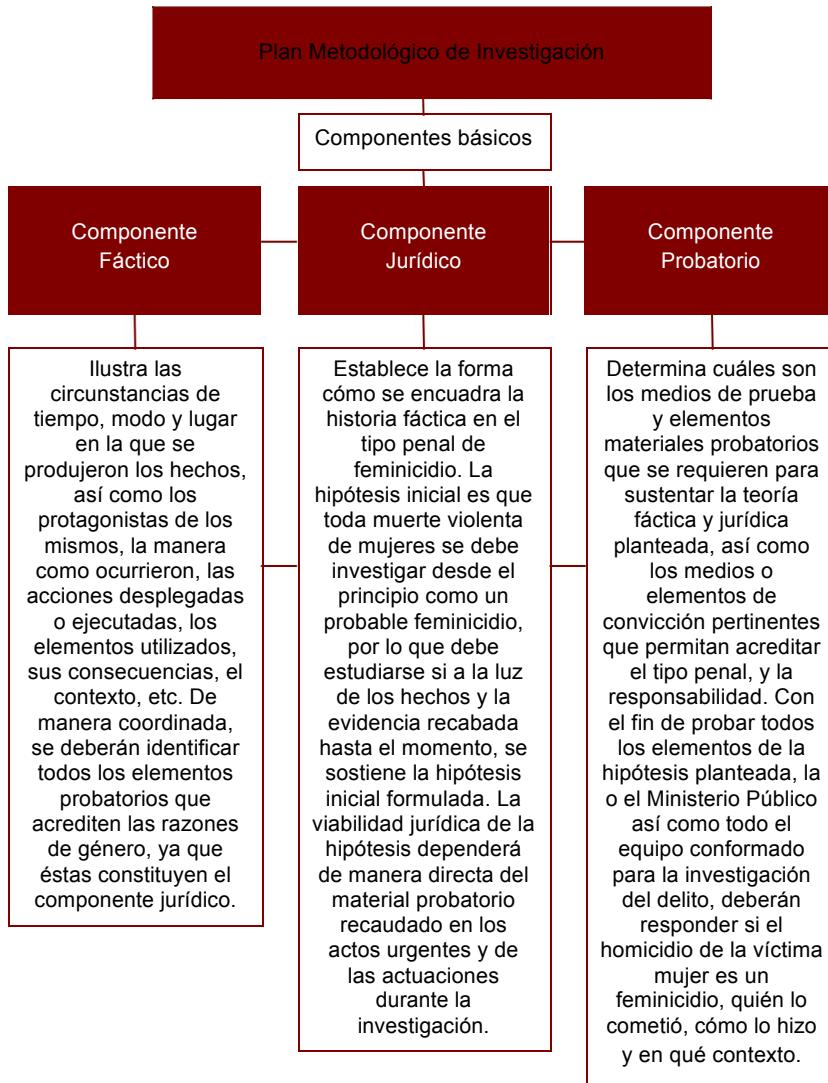
jueza sobre los hechos, la responsabilidad penal del o las/los acusados, así como de la necesidad de adoptar medidas idóneas y legales durante el proceso de investigación.

Cuadro 16. Plan metodológico de investigación²⁰².

¿Qué es?	¿Cuál es su objetivo?	¿Para qué?	¿Con qué propósito?
Herramienta de trabajo útil y de superior importancia en casos de feminicidio.	Organizar y explicar la investigación.	Para que la investigación sea: efectiva, lógica y persuasiva.	Demostrar más allá de toda duda razonable el delito, las razones de género, nexo causal, autor o autores y partícipe o partícipes del hecho.

²⁰² OACNUDH, ONU Mujeres, *op. cit.*, pág. 59.

Esquema 1. Construcción del plan metodológico de investigación.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO PARA EL ESTADO DE JALISCO en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, con la finalidad de que surta sus efectos legales.

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación oficial.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento el presente Acuerdo al personal de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que corresponda para su correcta instrumentación.

TERCERO. Se deroga el Acuerdo expedido el día 5 de julio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*”, el día 20 de julio del 2017.

Así lo acordaron el Fiscal General del Estado de Jalisco y el Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el día 21 del mes de junio del año 2018.

CÚMPLASE. -----

El Fiscal General del Estado de Jalisco
MTRO. RAÚL SÁNCHEZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA)

Director General del Instituto Jalisciense de
Ciencias Forenses
MTRO. LUIS OCTAVIO COTERO BERNAL
(RÚBRICA)



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$24.00 |
| 2. Número atrasado | \$34.00 |
| 3. Edición especial | \$58.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$6.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,254.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$321.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,248.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2018
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

JUEVES 28 DE JUNIO DE 2018
NÚMERO 6. SECCIÓN VII
TOMO CCCXCII

ACUERDO conjunto del Fiscal General del Estado de Jalisco y del Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que emite el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio para el Estado de Jalisco.

Pág. 3

